



**REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y USO
DE ÁREAS Y VÍAS PÚBLICAS PARA
ACTIVIDADES COMERCIALES FIJAS
DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO
DE LOS BRAVO**





INDICE

Capítulo I	
Disposiciones Generales	3
De la Denuncia Popular	5
Capítulo II	
Definiciones	6
Capítulo III	
De las Facultades y Obligaciones de la Secretaria	12
Capítulo IV	
De las Obligaciones de los Anunciantes, Anunciados, Propietarios, Poseedores, Titulares y/o Responsables Solidarios	16
Capítulo V	
De las Características y Requisitos para Instalar Anuncios	20
De la Clasificación de los Anuncios	21
Capítulo VI	
De las Especificaciones Técnicas que deben Cumplir los Anuncios	26
De la Estructura Permisible de los Anuncios	55
Capítulo VII	
Procedimiento por la Obtención de Licencias	56
De las Licencias	61
De los Permisos	64
De los Permisos Publicitarios en Vehículos que Porten	68
Capítulo VIII	
De la Ocupación de la Vía Pública y Áreas Públicas para Actividades Comerciales Fijas	73
De la Licencia para la Ejecución de Obras o Instalaciones, en Vías y Áreas Públicas para la Instalación y Retiro de Anuncios y Actividades Comerciales Fijas que Ocupan la Vía Pública	75
Prohibición de Uso de Vías y Áreas Públicas	77
De las Licencias y Concesiones para el Uso de Vías y Áreas Públicas	78
Obras e Instalaciones en Vías y Áreas Públicas	79
Obras de Emergencia en Vías y Áreas Públicas	79
Retiro de Obstáculos de Vías y Áreas Públicas	80
Obras o Instalaciones Ejecutadas en Vías y Áreas Públicas sin Autorización	81
Capítulo IX	
De la Unidad y Revocación	82
Capítulo X	
De las Visitas de Verificación	85
De las Medidas de Seguridad	88





De las Sanciones y de los Medios de Defensa	90
De la Denuncia	96
De la Propaganda Política y/o Electoral	96
De las Prohibiciones	99
Transitorios	100





CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público e interés social y reglamentarias de los artículos 115 fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170 fracción III, Artículo 185 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 61 fracción III, 62, 65 175, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los cuales otorgan al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, la facultad de expedir de acuerdo con las Leyes en materia municipal que emita el Congreso del Estado, las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las bases para la organización y el funcionamiento del gobierno municipal en materia de anuncios y la utilización de áreas y vías públicas, así como proveer la exacta observancia de las leyes administrativas del Estado en los ámbitos de su competencia, así como regular las actividades privadas y los servicios públicos que al Ayuntamiento le corresponda reglamentar o proporcionar.

Artículo 3.- Para efectos de la disposición anterior, en este ordenamiento se da orden a todos los preceptos reglamentarios de carácter municipal en el ámbito de Anuncios y la utilización de Áreas y Vías Públicas con actividades comerciales fijas, bajo los principios de simplificación, unificación, desregulación y mejora regulatoria, con el propósito de que todas las disposiciones presentes y futuras relativas a la estructura, organización y adecuado funcionamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, así como a los derechos y obligaciones de índole municipal en las materias de su competencia, contenidas en este Reglamento y





de esta manera, tanto a los servidores públicos como a los habitantes, les resulten claros los objetivos y funciones del gobierno municipal, así como el acceso al marco normativo municipal, el conocimiento práctico de cada una de las materias a las que se refiere y a la aplicación de sus preceptos.

Artículo 4.- Son materia del presente Reglamento, todas las disposiciones reglamentarias de carácter municipal, que rijan las funciones y actividades de gobernantes y gobernados en el Municipio de Chilpancingo, en el ámbito de Anuncios y la utilización de Áreas y Vías Públicas, sin perjuicio de los que puedan derivarse de la aplicación del mismo. Por lo que se refiere a diseño estructural y criterios de cálculo de Anuncios, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, para su instalación.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento serán considerados días inhábiles los días sábados y domingos; el 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1 y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de diciembre y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Artículo 6.- Es facultad de la persona titular de la Presidencia Municipal de Chilpancingo, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y las sanciones que establece, así como delegar estas facultades en el funcionario que éste designe.





DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 7.- La denuncia popular es el medio que establece el presente Reglamento, por el cual, toda persona física, moral, de derecho público o privado, se encuentra facultada para hacer del conocimiento del Contralor Municipal, de cualquier infracción a las disposiciones del presente REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y USO DE ÁREAS Y VÍAS PÚBLICAS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES FIJAS DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO y demás ordenamientos en la materia, en el ámbito de su competencia, o los hechos, actos u omisiones relacionados con las inspecciones, visitas y cualquier otro acto que realice la autoridad municipal, que violenten los principios del servicio público, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Los Municipios de Guerrero.

Artículo 8.- Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto, entre otros, regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación, clausura y retiro de toda clase de anuncios, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno, visibles desde la vía pública y en vehículos que porten publicidad, así como la publicidad para cualquier tipo de espectáculo.

Tiene también por objeto, la regulación de la ocupación de la vía y áreas públicas para actividades comerciales fijas.





CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 9.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá en forma enunciativa y no limitativa entre otros, por:

I. Anunciado: Persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar sus productos, sus bienes o sus servicios;

II. Anunciante, promotor de espectáculos: Persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios del Anunciado;

III. Anuncio: Toda expresión gráfica, escrita o auditiva que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, electorales, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales, del folclore nacional o cualquier tipo de espectáculo;

Se considera como parte del anuncio a todo tipo de estructura o soporte que lo sustente, su imagen corporativa, logotipo, marca, publicidad que proporcione información, orientación o que identifique una marca, producto, evento o servicio.

IV. Anuncios Electorales: Aquellos regulados en la legislación electoral quedando incluidos entre éstos los vinculados con actos anticipados de campaña, actos de precampaña o como propaganda electoral durante el período de campaña electoral;

V. Anuncios Políticos o Propaganda Política: Aquellos destinados a la promoción de las ideas y opiniones, que tienen como propósito influir en el sistema de valores de los ciudadanos y en su conducta, dentro del marco de la legislación aplicable





VI. Aviso: La manifestación escrita hecha por el interesado ante la Autoridad, donde señala que los datos manifestados corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia;

VII. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio Chilpancingo s, a través de las Autoridades Administrativas que ejerzan las facultades de aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento;

VIII. Reglamento: El presente Reglamento De Anuncios y Uso de Áreas y Vías Públicas para Actividades Comerciales Fijas del Municipio de Chilpancingo de los Bravo;

IX. Reglamento de Construcciones: El Reglamento de Construcciones para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

X. Cartelera: Armazón con superficie adecuada para fijar los carteles o anuncios públicos;

XI. Centro Comercial o Plaza Comercial: Inmueble que aloja varios locales comerciales y de servicios;

XII. Contaminación Visual: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes natural, rural y urbano del Municipio de Chilpancingo, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano;

XIII. Contratista: Persona física o jurídica que celebra contratos para la fijación, instalación, mantenimiento, modificación o retiro de anuncios;

XIV. Corresponsable: Persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras en las que otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e





instalaciones; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones;

XV. Dictamen de Factibilidad: Documento realizado por la Secretaría, que consiste en un análisis del impacto que generará el anuncio en la imagen urbana;

XVI. Dictamen de Protección Civil: Documento emitido por la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil en el que se determina si el anuncio autosoportado y/o estructura cuentan con las medidas de seguridad requeridas en materia de protección civil;

XVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano, Ordenamiento y Reserva Territorial;

XVIII. Director Responsable de Obra: Persona física que se hace responsable de la observancia del Reglamento de Construcciones, en el acto en que otorga su responsiva;

XIX. Elemento Constitutivo: Objeto característico determinante para la integración de un anuncio;

XX. Empresa Publicitaria: Persona física o jurídica que tiene como actividad mercantil la producción y/o comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes, servicios o espectáculos a través de un anuncio;

XXI. Entorno Urbano: Conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;

XXII. Estructura: Elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;





XXIII. Espectáculo Público: Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva, o de cualquier otra naturaleza semejante, excepto cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión; quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso se paga o no alguna cantidad;

XXIV. Licencia: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, la demolición de estructuras o instalaciones que soportan o sustentan el anuncio; así como para colocar, fijar, instalar, distribuir, ubicar, modificar y ampliar los anuncios señalados en el presente Reglamento;

XXV. Mantódromo: Estructura propiedad del Ayuntamiento o a quien este concesione, para colocar anuncios en mantas, previa expedición del Permiso por la Secretaría;

XXVI. Mobiliario Urbano: Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando así la imagen del Municipio los cuales pueden ser fijos, permanentes, móviles o temporales;

XXVII. Orlas o Cenefas: La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;

XXVIII. Padrón de Anuncios: Base de datos y/o registro que contiene información referente entre otra, a las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras, titulares y/o responsables solidarios de los derechos y obligaciones en materia de anuncios, tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material,





figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia, existencia y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros y los demás datos que sean posibles para su ubicación e identificación y de los contribuyentes y sujetos de su regulación; el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna;

XXIX. Paisaje Natural: Conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural;

XXX. Paisaje Urbano: Síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y construidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas; y que se constituye como un factor de calidad de vida y de identidad del Municipio de Chilpancingo;

XXXI. Pegote: Hoja de papel o de cualquier otro material con publicidad adherida con cola u otro tipo de pegamento a cualquier superficie de propiedad privada, vía pública o inmuebles propiedad del Gobierno;

XXXII. Pendón: Anuncio que exclusivamente se puede colocar en la estructura metálica destinada para tal fin en postes de alumbrado público permitidos por la Autoridad Municipal;

XXXIII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado;

XXXIV. Permiso: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los anuncios señalados en el presente Reglamento;

XXXV. Permiso Publicitario: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para colocar publicidad;

XXXVI. Poseedor: Persona física o jurídica que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, en la que se pretenda instalar o se haya instalado un anuncio y su





estructura;

XXXVII. Presidente Municipal: El Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo;

XXXVIII. Propietario O Responsable de un inmueble: Persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble o vehículo en el que se pretenda instalar o se haya instalado un anuncio y su estructura;

XXXIX. Responsable Solidario: Toda persona física o jurídica que se obliga con el titular, el Anunciante y el Anunciado, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio; son solidariamente responsables ante la Secretaría, las personas físicas o jurídicas que sean propietarias del inmueble o mueble donde se pretenda instalar o se haya instalado un anuncio y/o su estructura, el anunciante y el o los anunciados. En los casos de otorgamiento de firmas para estructuras, el Director Responsable de Obra, será solidariamente responsable con el propietario del anuncio.

XL. Tapial: Elemento de seguridad que sirve para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banquetas, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva Licencia de Construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

XLI. Titular: La persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la Licencia, Permiso o Permiso Publicitario;

XLII. Visita de Verificación: La diligencia de carácter administrativo que ordena la Autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares;

XLIII. Zonas Publicitarias: Los Corredores Urbanos CAI (Corredor de Alto Impacto) y CUMS (Corredor de Servicios y Uso Mixto) que describa el Programa





Municipal de Desarrollo Urbano de Chilpancingo, en donde la Autoridad correspondiente autorizará la colocación controlada de anuncios.

Los conceptos que se definen en el presente artículo se establecen en forma enunciativa, más no limitativa.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA.

Artículo 10.- La **Secretaría** tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Someter a consideración del Ayuntamiento, los programas en materia de anuncios para su aprobación;

II. Establecer de acuerdo a su competencia y en apego a la normatividad vigente las políticas, criterios, sistemas y procedimientos en materia de anuncios y de la ocupación de vías y áreas públicas con actividades comerciales fijas;

III. Poner a consideración del Presidente Municipal, las propuestas en materia tributaria para la mejor definición de los elementos de las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás conceptos de ingreso relacionados con la materia de anuncios;

IV. Proponer al Ayuntamiento las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de los programas en materia de anuncios y de la ocupación de vías y áreas públicas con actividades comerciales fijas;

V. Vigilar el cumplimiento y la correcta aplicación del presente **Reglamento de Anuncios y Uso de Áreas y Vías Públicas para Actividades Comerciales Fijas del Municipio de Chilpancingo de los Bravo**, y las demás disposiciones aplicables en materia de anuncios y de la ocupación de vías y áreas públicas con actividades comerciales fijas; y

VI.- Aplicar los procedimientos económico-coactivos y el Procedimiento





Administrativo de ejecución, por si o por quien designe, para la debida recaudación y cumplimiento de los contribuyentes en materia de anuncios y de la ocupación de vías y áreas públicas con actividades comerciales fijas señalados en la normatividad municipal y en este Reglamento.

VII.- Aplicar los procedimientos verificación, vigilancia y de sanción, por si o por quien designe, para la debida recaudación y cumplimiento de los usuarios en materia de anuncios y de la ocupación de vías y áreas públicas con actividades comerciales fijas señalados en la normatividad municipal y en este Reglamento.

VIII. Cuando lo amerite, solicitar el auxilio de la fuerza pública y de las autoridades de Tránsito Municipal, para hacer cumplir el presente Reglamento.

IX.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento, la persona titular de la Presidencia Municipal y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con Entidades Públicas.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría

I. La ejecución de planes en materia de anuncios y ocupación de la Vía Pública para fines comerciales fijos en el Municipio;

II. Otorgar, y en su caso revocar Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios en materia de anuncios en el Municipio y de ocupación de la Vía Pública para fines comerciales fijos;

III. Emitir los Dictámenes de Factibilidad respecto de las solicitudes para Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios y de ocupación de la Vía Pública para fines comerciales fijos;

IV. Emitir Dictámenes de Factibilidad previos al refrendo de Licencias y/o Permisos;

V. Solicitar y proporcionar a las Autoridades de La Secretaría la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Coordinarse con las autoridades competentes y/o con la Unidad Operativa





Municipal de Protección Civil y con cualquier otra relacionada en la materia de anuncios Publicitarios y de ocupación de la Vía Pública para fines comerciales fijos, con el objeto de realizar las visitas de verificación, según corresponda y aplicar las disposiciones jurídicas relativas;

VII. Solicitar a los titulares, propietarios, poseedores y/o responsables solidarios la documentación que acredite la vigencia y el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables de la Licencia, Permisos y/o Permisos Publicitarios y de ocupación de la Vía Pública para fines comerciales fijos, correspondientes;

VIII. La administración y Actualización anual del Padrón de Anuncios Publicitarios y de ocupantes de la Vía Pública para fines comerciales fijos;

IX. Establecer los lineamientos para la generación de placas o folios de identificación que serán utilizadas para cada ejercicio fiscal, atendiendo al tipo de anuncios y las especificaciones de diseño, material y contenido que deban observar;

X. Establecer los lineamientos para la generación de Zonas Publicitarias en el Municipio y de ocupación de la Vía Pública para fines comerciales fijos;

XI. Establecer y difundir las especificaciones que debe tener cada anuncio nuevo, estableciendo, en su caso, períodos de transición hasta uniformar las características de los mismos;

XII. Proponer los instrumentos necesarios para coordinar y homologar programas en materia de anuncios con los Municipios conurbados;

XIII. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado aprovechamiento de espacios publicitarios y de ocupación de la Vía Pública para fines comerciales fijos, bajo criterios equitativos, de transparencia, legalidad y de igualdad en el acceso a los anunciantes, propietarios, poseedores, y/o titulares de anuncios, garantizando el acceso público, permanente y sin formalidades, a la información sobre la oferta de espacios;





- XIV.** Integrar y administrar un inventario de infraestructura aprovechable en materia de anuncios y de ocupación de la Vía Pública para fines comerciales fijos;
- XV.** Expedir los criterios para concesionar el uso y aprovechamiento de ocupación de la Vía Pública para fines comerciales fijos y la revisión de los existentes, distintos al comercio ambulante;
- XVI.** Regular la suscripción de contratos, convenios o acuerdos que se celebren con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado en materia de anuncios;
- XVII.** Aprobar los lineamientos que regirán la colocación de anuncios en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno, en la vía y áreas públicas y en vehículos de transporte público y privado;
- XVIII.** Determinar todo tipo de infracciones y las asentadas en las actas de visita de verificación o verificación realizadas en materia de anuncios e imponer las sanciones correspondientes en términos del presente Reglamento, de las leyes y reglamentos aplicables, remitiéndolas a las oficinas ejecutoras de la Secretaría para su cobro. Todos los ingresos derivados de la aplicación de, presente Reglamento deben entrar a las arcas municipales sin excepción.
- XIX.** Establecer y dar a conocer los lineamientos sobre el otorgamiento, monto, beneficiarios, vigencia y coberturas de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;
- XX.** Retirar directamente o a través de terceros, con cargo al responsable, los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común,
- XXI.** Ordenar al titular del Permiso, licencia o autorización temporal, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados, y





XXII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento, la persona titular de la Presidencia Municipal, y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con Entidades Públicas.

CAPITULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ANUNCIANTES, ANUNCIADOS,
PROPIETARIOS, POSEEDORES, TITULARES Y/O RESPONSABLES
SOLIDARIOS

Artículo 12.- Son obligaciones de los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios:

- I. Proporcionar a la Secretaría la información relativa al tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia y los demás datos que sean posibles para la ubicación e identificación de los contribuyentes y sujetos de esta regulación;
- II. Solicitar y demostrar el pago oportuno de contribuciones ante la Secretaría, de la Licencia, Permiso, autorizaciones y/o Permiso Publicitario en materia de anuncios;
- III. Inscribirse en el Padrón de Anuncios al momento en que le sea otorgada la Licencia, Permiso, Autorización y/o Permiso Publicitario;
- IV. Solicitar ante la Secretaría, el refrendo correspondiente dentro de los 15 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la Licencia y/o Permiso;
- V. Mostrar cada vez que se le solicite, la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, la póliza por responsabilidad y daños causados a terceros, así como





la fianza señalada en la fracción IX de este artículo, cuando le sean requeridos por la Autoridad competente, en los casos de verificación o en cualquier otro momento que se le requiera;

VI. Señalar un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y en general para la práctica de diligencias de carácter administrativo dentro del Municipio, e informar a la Secretaría sobre los cambios que realice, los que deberán ser en el propio Municipio;

VII. Verificar que los anuncios se coloquen conforme a los medios de control que emita la Secretaría y los requisitos en materia de protección civil, construcciones y demás que resulten aplicables;

VIII. Declarar bajo protesta de decir verdad las medidas totales del área de exhibición de cada anuncio que instale;

IX. Otorgar fianza por afianzadora debidamente autorizada a favor de la Tesorería Municipal, por un monto de 500 a 1500 días de UMA vigentes en el Municipio de Chilpancingo al momento de su otorgamiento, monto que será determinado por la Secretaría de acuerdo al anuncio que se trate;

X. Presentar **póliza de seguro** de responsabilidad civil y daños causados a terceros por un monto de 500 a 1500 días de UMA vigentes en el Municipio de Chilpancingo al momento de su otorgamiento, monto que será determinado por la Secretaría de acuerdo al anuncio que se trate;

XI. Utilizar la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario otorgado por la Secretaría en el (los) lugar (es) en el (los) cual (es) fue autorizado, en razón de lo anterior queda estrictamente prohibido para la utilización de anuncios de cualquier tipo, de postes de concreto y de madera pertenecientes a entidades paraestatales, paramunicipales, sociedades o cualquier otra persona física o jurídica de derecho público o privado, árboles, marquesinas, peldaños, cercas, bardas, mobiliario urbano, casetas o cualquier infraestructura urbana y/o mobiliario urbano no





autorizados, o cualquier otro lugar que no sea autorizado;

XII. Que el texto y contenidos de los anuncios no resulten agresivos y obscenos para la población;

XIII. Regularizarse cuando se encuentren fuera del marco legal que los rige, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

XIV. Pagar los gastos y costas que origine el retiro de anuncios por incumpliendo de este ordenamiento o por la falta de pago oportuno de sus contribuciones,

XV. Permitir la visitas y actos de autoridad que realice la autoridad con el fin de verificar el cumplimiento de los ordenamientos en la materia y de este Reglamento

XVI. Los promotores de espectáculos tienen estrictamente prohibido:

Fijar propaganda en el Centro Histórico, en postes de madera o concreto, casetas o cualquier infraestructura urbana y/o mobiliario urbano no autorizados, y en cualquier otro tipo de anuncio que no tenga la autorización correspondiente; y

XVII. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 13.- Son responsables solidarios con el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de anuncios le señala este Reglamento:

a) Los contratistas, quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio cuenta con la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario según lo prevea éste Reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables, lo cual deberá plasmarse en el contrato que para tal efecto se celebre;

b) Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a terceros en sus personas y bienes, por haber otorgado una responsiva para la instalación de anuncios que causen o puedan causar algún daño a terceros;

c) Las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los anuncios así





como de los inmuebles, predios y vehículos en donde se instalen los mismos;

d) Las empresas publicitarias que se dediquen a la comercialización de espacios, quienes deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales aplicables a la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

e) Los anunciantes, quienes, al contratar el espacio, deberán constatar que éste cuenta con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente Reglamento;

f) Toda persona que tenga injerencia para la instalación de un anuncio que no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Secretaría competente y que se encuentre en los supuestos antes señalados.

g) Toda persona física o jurídica que se obliga con el titular, el Anunciante y el Anunciado, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio; así mismo, son solidariamente responsables ante la Secretaría, las personas físicas o jurídicas que sean propietarias del inmueble o mueble donde se pretenda instalar o se haya instalado un anuncio y/o su estructura, el anunciante y el o los anunciados.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de contribuciones, los gastos y multas que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Reglamento.





CAPITULO V

DE LAS CARACTERISTICAS Y REQUISITOS PARA INSTALAR ANUNCIOS.

Artículo 14.- Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:

- I. La base o estructura de sustentación;
- II. Los elementos de fijación y de estructuración;
- III. La caja o gabinete del anuncio;
- IV. La carátula vista o pantalla,
- V. Los elementos de iluminación; y
- VI. El vehículo o medio de transporte en caso de anuncio móvil.
- VII. La placa o folio que emita la autoridad contendrá el número de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario y la fecha de vencimiento del mismo.

Dicha placa deberá de permanecer en un lugar visible del anuncio, y se colocará en todos aquellos anuncios que requieran de una estructura anclada o fijada al piso, a la pared o a un vehículo; en todos los demás casos se usará folio que otorgará la Secretaría.

Es requisito indispensable que todo tipo de estructura para la colocación de anuncios, previamente cuente con las autorizaciones correspondientes de la Secretaría.

Artículo 15.- La Secretaría contará con un Padrón de Anuncios, el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna. Es obligación de toda persona física o jurídica que instale o pretenda instalar o utilizar anuncios, inscribirse al Padrón de anuncios. PMLL

Artículo 16.- En la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro y/o demolición de las





estructuras de anuncios, así como en la distribución de éstas, deberá observarse lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad aplicable.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 17.- Los anuncios instalados **en lugares fijos**, se clasifican:

a) Por su duración, en:

I. Anuncios temporales:

Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de treinta días naturales; y

II. Anuncios permanentes:

Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a treinta días naturales.

b) Por su contenido, en:

I. **Anuncios denominativos:**

Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, espectáculos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

II. **Anuncios de propaganda en espacios exteriores:**

Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

III. **Anuncios mixtos:**

Los que contengan, además de lo previsto en la fracción I, cualquier mensaje de propaganda en espacios exteriores de un tercero y/o logotipos de alguna marca o empresa; y

IV. **Anuncios cívicos, sociales, culturales, políticos, religiosos y ambientales:**

Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos





cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.

Los anuncios de propaganda política o electoral se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

c) Por su instalación, en:

I. Anuncios adosados:

Los que se fijan o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;

II. Anuncios autoportados:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;

III. Anuncios en azotea: Los que se ubican sobre el plano horizontal de la misma;

IV. Anuncios en saliente, volados o colgantes:

Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijados en ella por medio de ménsulas o voladizos;

V. Anuncios integrados:

VI.- Anuncio Espectacular:

Aquella estructura destinada a la colocación de propaganda, sustentada por uno o más elementos que se encuentren apoyados o anclados directamente al piso de un predio, y en los que sus soportes, carátula o pantalla no tengan contacto con alguna edificación.

VII. Anuncios en mobiliario urbano;

Los que se coloquen sobre elementos o equipamiento considerados como





mobiliario urbano;

VIII. Anuncios en muros de colindancia:

Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios o inmuebles;

IX. Anuncios en objetos inflables:

Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de aire o gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire; y

X. Anuncios en tapiales:

Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción.

XI. Anuncios en vallas publicitarias:

Los que se encuentren sustentados por una estructura apoyada en el piso frente o anclada en los muros del primer nivel de la fachada de un inmueble;

XII. Anuncios en tótem grupal:

Aquellos que se colocan dentro de una estructura vertical desplantada en el piso, con la finalidad de anunciarse grupalmente;

XIII. Anuncios en puentes peatonales:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente a la estructura de un puente peatonal;

d) Por los materiales empleados, en:

I. Anuncios pintados:

Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;

II. Anuncios de proyección óptica:

Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e





imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

III. Anuncios electrónicos:

Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas, pantallas o diodos emisores de luz; y

IV. Anuncios de neón:

Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

e) Por el lugar de su ubicación, en:

- I. Bardas;
- II. Tapiales;
- III. Vidrieras;
- IV. Escaparates;
- V. Cortinas metálicas;
- VI. Marquesinas;
- VII. Toldos;
- VIII. Fachadas; y
- IX. Muros interiores, laterales, o de colindancia.

Artículo 18.- Los anuncios **instalados en vehículos** que porten publicidad se clasifican:

a) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Anuncio en toldo:

Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;

II. Anuncio en laterales:

Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería;

III. Anuncios en Posteriores:

Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;

IV. Anuncios en Interiores:





Los ubicados en la parte interior del vehículo; y)

V. Anuncios Integrales:

Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan tanto la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

b) Por el lugar de su instalación:

I. Anuncios adheribles:

Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de superponerse o adherirse, mediante elementos de fijación, a los recubrimientos exteriores de la propia carrocería de los vehículos; y

II. Anuncios en accesorios:

Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuentan con dos o más elementos constitutivos.

Artículo 19.- Los anuncios no considerados dentro de las especificaciones de instalación contenidas en este Reglamento no podrán instalarse hasta ser puestos a consideración de la Secretaría para su análisis y evaluación.

Los anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dípticos y cualesquiera otros similares, repartidos en la vía pública, serán regulados en términos del presente Reglamento, independientemente de lo que señala el Bando de Policía y Gobierno.





CAPITULO VI

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ANUNCIOS

Artículo 20.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios o sus estructuras se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En bardas y muros, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie total de aquellos y que no rebasen los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueteta;

II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;

III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;

IV. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;

V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas, que no deben exceder del veinte por ciento de la superficie del muro;

VI. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;





VII. En fachadas, sólo se permitirán **anuncios pintados**, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la parte superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso, sin rebasar los

2.00 metros de altura, incluso cuando se trate de inmuebles de un nivel. Los adosados se recomiendan con letras o símbolos aislados que pueden ser iluminados de diferentes formas, pero podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;

VIII. Los anuncios perpendiculares a la fachada, colgado de una ménsula que cumpla con las especificaciones técnicas que en su caso se requieran, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia con el predio contiguo, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de ancho por 1.20 metros de altura; dejando 2.50 metros libres, entre el nivel de banqueta y el anuncio. No se permitirán sobrevolados ni sobresalientes arquitectónicos de fachada;

IX. Cuando se trate de centros y plazas comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos podrán cubrir hasta el quince por ciento de la superficie de éstos. En dichos establecimientos no podrán colocarse anuncios denominativos individuales autosoportados. Los anuncios solo podrán ser instalados dentro de estructuras tipo tótem, que contengan varios anuncios cumpliendo las especificaciones señaladas en el presente Reglamento y que guarden características similares entre sí, en dimensión, forma y material;

X. Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos y fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean iguales entre sí para dar unidad y armonía al edificio, con una distancia entre ellos no menor a





12.00 metros;

XI. Se permitirá la colocación de un anuncio denominativo autosoportado por establecimiento **que no esté dentro de un centro o plaza comercial**, siempre que el frente del local comercial sea mayor a 15.00 metros, sin invadir vía pública o área verde en su plano virtual. Las dimensiones de las carteleras, no podrán ser mayores a 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura, y la altura total de la estructura no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

Cuando se trate de publicidad destinada a **centros comerciales**, cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos adosados podrán cubrir hasta el quince por ciento de los mismos.

Se podrá colocar un anuncio denominativo autosoportado en el estacionamiento de centros comerciales a una distancia mínima de 10 metros de la acera, el cual deberá cumplir con las especificaciones señaladas en el presente Reglamento, y

XII. Los locales comerciales que cuenten **con un estacionamiento** con un área superior a 1000 metros cuadrados, podrán colocar un anuncio denominativo autosoportado de hasta 12.00 metros de longitud por 7.00 metros de anchura, sin rebasar la estructura total del anuncio los 15 metros de altura, medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras, siempre que no exista un anuncio autosoportado de propaganda autorizado a una distancia menor de 200 metros.

Artículo 21.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de **anuncios tipo tótem** se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permite la instalación de **anuncios tipo tótem** en centros o plazas comerciales, un tótem por cada calle que rodee el centro comercial. La estructura se colocará en los estacionamientos, previa Licencia por parte de la Secretaría;

II. El diseño del tótem podrá ser tridimensional, es decir contar con tres lados, con dimensión máxima de cada lado de 3.00 a 5.00 metros de longitud por 15.00





metros de altura, medida sobre el nivel de banquetta a la parte superior de la cartelera;

III. Sólo se permitirá un anuncio por giro comercial por cara;

IV. No se permitirá que las carteleras o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. Los anuncios tipo tótem deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

Artículo 22.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios autosoportados** de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.00 metros de longitud por 7.00 metros de altura;

II. La altura máxima será de 15 metros, medida sobre nivel de banquetta a la partesuperior de las carteleras;

III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste, cumpla con las disposiciones del Reglamento de Construcciones y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía, ni en los cajones de estacionamiento y accesos; y no se permitirá la instalación cuando el inmueble o predio cuente con vallas publicitarias;

IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado de propaganda respecto de otro semejante, valla publicitaria, tótem, espectacular o anuncio electrónico de publicidad, deberá ser de 200 metros;





VI. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano o cara; y

VII. No se permite la instalación de este tipo de anuncios en centros y plazas comerciales;

VIII. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

IX. Los anuncios autosoportados de propaganda deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión, y

X. La Secretaría determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios autosoportados de propaganda, previo Dictamen.

Los titulares de permisos y licencias cuando utilicen iluminación, deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar a favor del Ayuntamiento, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes institucionales. A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autosoportados unipolares, electrónicos o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio; los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración menor de dos minutos. En caso de utilizar sonido, no deberá sobrepasar el límite de 60 decibeles medidos a una distancia máxima de 5 mts.

Artículo 23.- Queda estrictamente prohibida la instalación de cualquier tipo de anuncio sobre la azotea de un inmueble.

En casos especiales, la Secretaría determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios en azoteas de propaganda, previo dictamen.

Artículo 24.- Para la ubicación o modificación de los **anuncios en muros de colindancia** se deberá cumplir con lo siguiente:





I. Sólo se permitirán anuncios pintados que no persigan fines lucrativos, siempre y cuando sean estéticos, decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie del anuncio. Para el otorgamiento de la Licencia correspondiente, el Ayuntamiento, a través de la Secretaría, valorará y determinará sobre el carácter estético o decorativo del anuncio;

II. No se permitirá la instalación o fijación de mantas y lonas; y

III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Secretaría;

IV. El área de los anuncios en muros de colindancia no podrá exceder el treinta por ciento de la superficie libre del muro.

Artículo 25.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios en objetos inflables** de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale, en términos de este Reglamento;

II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional;

III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, previo Dictamen que para tal efecto realice;

IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;

V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;

VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con la certificación de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.





Queda prohibida la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado, o se ubique en el establecimiento mercantil.

Artículo 26.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de **proyección óptica** de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;

II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;

IV. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

Artículo 27.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios en tapiales y vallas sobre la vía pública** con publicidad, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios colocados en tapiales deberán contar con una estructura metálica que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deberán





garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan colocar; y

II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banquetea.

III. Tratándose de estacionamientos públicos y lotes baldíos, las vallas tendrán la altura y longitud máximas a que se refiere la fracción anterior, pero en todo caso los anuncios deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de separación entre cada uno. En el caso de estacionamientos, la licencia se expedirá a condición de que el licenciatario financie la ampliación de la capacidad del inmueble para alojar vehículos, de conformidad con lo que disponga el reglamento;

IV. La instalación de los tapiales y vallas deberá realizarse en las partes del perímetro del predio que colinden con la vía pública;

V. Los tapiales y vallas deberán instalarse sobre la vía pública a una distancia mínima de 10 centímetros respecto del alineamiento y una máxima de 30 centímetros respecto del límite del predio; y

VI. En ningún caso los tapiales y vallas podrán fijarse a la fachada o paramento de la construcción, ni instalarse en dos líneas paralelas.

VII.- Los tapiales sólo podrán ubicarse en obras en proceso de construcción o de remodelación. Las vallas solo podrán ubicarse en estacionamientos públicos o lotes baldíos.

Artículo 28.- Restricciones en la colocación de anuncios en tapiales:

I. Sólo se permitirá su instalación en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción con vigencia mayor a 1 año;

II. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;

III. No se podrá colocar propaganda electoral en este tipo de anuncios;

IV. No se permitirá su instalación en doble altura;





V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo.

Artículo 29.- Restricciones en la colocación de anuncios en vallas:

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de propaganda en vallas publicitarias se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se autorizarán un máximo de 3 carteleras publicitarias por inmueble, cuya superficie no sea menor a 250.00 metros cuadrados, teniendo cada una de éstas como dimensiones 3.00 metros de longitud por 2.40 metros de altura;
- II. La altura total de la estructura no deberá exceder los 2.50 metros de altura, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;
- III. Se permitirá que los anuncios en la parte de la cartelera invadan físicamente o en suplano virtual la vía pública sólo 10 centímetros, y en la parte de las estructuras de iluminación sólo 50 centímetros;
- IV. El material que se emplee en las vallas deberá ser de lámina galvanizada calibre 26;
- V. Los marcos estructurales serán PTR, de 2 pulgadas como mínimo;
- VI. En caso de usar iluminación, la instalación eléctrica deberá estar oculta mediante tubo condulec; el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad deberá ser visible y la instalación eléctrica deberá ser firmada por un Corresponsable en instalaciones eléctricas;
- VII. En caso de que la estructura se encuentre anclada o fijada al piso, la cimentación deberá ser independiente a la construcción;
- VIII. La distancia mínima entre un grupo de vallas publicitaria respecto de otro semejante, anuncio de propaganda autosoportado, o anuncio electrónico de propaganda, deberá ser de 200 metros con una tolerancia de 10 metros;
- IX. No se permitirá la instalación de vallas publicitarias cuando el inmueble cuente con otro tipo de anuncio. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de





restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía ni en los cajones de estacionamiento y accesos;

X. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en centros o plazas comerciales; y

XI. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en infraestructura urbana.

Artículo 30.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios electrónicos o pantallas de iluminación** de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios en sus carteleras podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o autoportado, o valla publicitaria, deberá ser de 200 metros a los extremos más cercanos;

III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de zonas de restricción;

V. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

VI. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 50 luxes;

VII. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;

VIII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento o distracción a conductores de vehículos o a peatones; y





IX. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes.

X. La altura máxima en el caso de que este tipo de anuncio sea autosoportado será de 25 metros, medidos sobre el nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

XI. Los titulares de permisos y licencias cuando utilicen iluminación, deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar a favor del Ayuntamiento, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes institucionales. A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autosoportados unipolares, electrónicos o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio; los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración menor de dos minutos. En caso de utilizar sonido, no deberá sobrepasar el límite de 60 decibeles medidos a una distancia máxima de 5 mts.;

XII. Los anuncios electrónicos deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión;

XIII. El Ayuntamiento, a través de la Secretaría, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios electrónicos de propaganda y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Una vez que haya concluido el término por el que se expidió la Licencia correspondiente, el propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario tendrá una prórroga de diez días naturales para retirar el espectacular, sin que genere gasto alguno por concepto de infracciones o pago de derechos por parte del mismo; transcurrido ese plazo, será la Autoridad quien lleve a cabo el retiro de la estructura, con cargo a dicho titular o al solidario responsable, así como las





multas que se impongan y el pago de derechos a los que se haga acreedor.

El Titular de la Licencia, al momento de realizar el retiro del espectacular, deberá notificar a la Secretaría, así como a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles al inicio de los trabajos que se llevarán a cabo con motivo de dicho retiro.

Artículo 31.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios de neón**, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus carteleras podrán tener un área de exhibición máxima de 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura. La altura total de la estructura cuando se trate de un anuncio autoportado no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

II. La distancia mínima entre un anuncio neón respecto de otro igual, autoportado, electrónico, espectacular, vallas publicitarias, o anuncios tipo tótem deberá estar a 200 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos, independientemente del trazo de la vía pública;

III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, y/o en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, de manera frontal o directa;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones; y





VII. Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados, debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 26.

VIII.- El Ayuntamiento, a través de la Secretaría, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios de neón y sólo dentro de las Zonas Publicitarias autorizadas.

Artículo 32.- Para la fijación, instalación y ubicación de los **anuncios espectaculares**, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus características podrán tener un área de exhibición que podrá exceder como máximo hasta en 1.5 metros las dimensiones de 12.00 metros de longitud por 7.00 metros de ancho y una altura de 15 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior del anuncio;

II. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro igual, deberá estar a una distancia de 200 metros;

III. No se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, y/o en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de la zonas referidas;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

V. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. Para instalar este tipo de anuncios se deberá obtener previamente la Licencia correspondiente de la Secretaría

VII. Queda estrictamente prohibido instalar en el Municipio de Chilpancingo anuncios cuyas dimensiones excedan de las medidas establecidas en la fracción I de este artículo;





VIII. Los anuncios espectaculares deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión; y

IX. Las demás que a juicio de la Autoridad correspondiente sean requeridas.

X.- El Ayuntamiento, a través de la Secretaría, determinará el lugar específico para la instalación de los anuncios espectaculares y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Una vez que haya concluido el término por el que se expidió la Licencia correspondiente, el propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario tendrá una prórroga de diez días naturales para retirar el espectacular, sin que genere gasto alguno por concepto de infracciones o pago de derechos por parte del mismo; transcurrido ese plazo, será la Autoridad quien lleve a cabo el retiro de la estructura, con cargo a dicho titular o al solidario responsable, así como las multas que se impongan y el pago de derechos a los que se haga acreedor.

El Titular de la Licencia, al momento de realizar el retiro del espectacular, deberá notificar a la Secretaría, así como a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles al inicio de los trabajos que se llevarán a cabo con motivo de dicho retiro.

Los titulares de permisos y licencias deberán otorgar a favor del Ayuntamiento, sin costo, el diez por ciento del tiempo de la vigencia de su licencia de para poner mensajes institucionales, y así lo aceptan en el momento de recibir sus permisos o licencias.

Artículo 33.- En los **anuncios mixtos**, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o jurídica patrocinadora podrá estar integrado a un anuncio denominativo, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados; autosoportados; en saliente, volados o colgantes; en marquesinas y en objetos inflables.





Artículo 34.- El **mobiliario urbano** podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en el Municipio, de conformidad con las disposiciones previstas por este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 35.- Los espacios destinados para la publicidad en el **mobiliario urbano**, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, mismos que serán analizados, evaluados y, en su caso, aprobados por La Secretaría en apego a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables. La ocupación de estos espacios requiere autorización previa de la Secretaría.

Previo acuerdo con la Secretaría, las personas físicas o jurídicas podrán instalar temporalmente en los camellones, glorietas y demás áreas verdes, anuncios que señalen que la persona física o jurídica que corresponda se hace cargo del mantenimiento del área verde; estos anuncios tendrán las dimensiones y características que determine la Secretaría y se instalarán durante el tiempo que señale el acuerdo respectivo.

Las personas físicas o morales tendrán como obligación conservar dichas áreas en buenas condiciones, de no cumplir con la anterior obligación la autoridad Municipal procederá a retirar el anuncio colocado con cargo al responsable.

Artículo 36.- Sólo se permitirá instalar publicidad a aquellas personas físicas o jurídicas que se le rente o concesione la publicidad de **puentes peatonales**, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento en materia técnica y presentando propuesta de la estructura y tipo de publicidad a instalar, la cual será instalada una vez autorizada por el Ayuntamiento, y cubriendo lo siguiente:

I. Los anuncios en puentes peatonales deberán ser instalados en la parte superior de los túneles, y por ningún motivo en los paramentos de los parapetos;





- II. Las estructuras de los anuncios deberán estar integradas al diseño del puente, y no rebasar los 2.50 metros de altura a partir de la parte superior del túnel;
- III. Las estructuras de los anuncios deberán sujetarse a lo referido en los artículos 60 y 61 del presente Reglamento; y
- IV. Queda prohibida la colocación de anuncios ocupando toda la longitud del túnel del puente. El espacio publicitario alojará un máximo de cuatro anuncios en dos carteleras con una dimensión máxima de 2.50 metros de altura por 7.00 metros de largo.

Artículo 37.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de **anuncios en mantas** se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se colocarán mantas en los mantódromos, en las fachadas de los centros o plazas comerciales y en las fachadas de los inmuebles;
- II. Las mantas que se coloquen en los mantódromos contarán con una medida reglamentaria de hasta 5.00 metros de longitud por 2.00 metros de altura;
- III. El anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario retirará a su costa la manta en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al vencimiento del Permiso para el que se autorizaron. En caso contrario la Autoridad procederá al retiro con cargo al particular y/o al responsable solidario, sin dejar de considerar las sanciones correspondientes;
- IV. Se colocarán mantas sin gabinetes e iluminación integrada;
- V. El material que se utilice tendrá las siguientes características:
 - a) Deberá ser flexible sin bastidor;
 - b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;
 - c) Se utilizarán tintas UV (ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);
 - d) Contará con tensores de plástico reciclables; y
 - e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.





VI. Queda prohibida la colocación de mantas en muros de colindancia; en barandales de los centros o plazas comerciales para anunciar los servicios y promociones; en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas dederecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; puentes peatonales y vehiculares;

VII. Por cuanto hace a la fachada, se prohíbe la colocación de mantas que rebasen los 2.00 de altura por 4.00 metros de longitud;

VIII. Queda prohibido colocar más de una manta por sección en el mantódromo; y

IX. No se permite la instalación de mantas que cubran los vanos de las fachadas, ni aquellas que ocupen más del treinta por ciento de la superficie de la misma; así mismo no deberán obstaculizar la visibilidad al interior o al exterior.

Artículo 38.- Los espectáculos que se anuncien por medio de **pegotes** requerirán de Permiso de la Secretaría para instalarse **en los paneles colocados exprefeso**, para ello por parte de la Secretaría o en los muebles colocados por las empresas a las que se les concesione la explotación de este tipo de publicidad. Bajo ninguna circunstancia se podrán colocar sobre otra superficie, mobiliario urbano, infraestructura o fachadas de los inmuebles. Las medidas de cada cartel no podrán rebasar los 0.60 metros de longitud por 0.80 metros de altura.

Artículo 39.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **pendones** se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contarán con una medida reglamentaria de hasta 0.80 centímetros de longitud por 1.60 metros de altura;

II. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a) Deberá ser flexible sin bastidor;

b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;





c) Se utilizarán tintas UV (Ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d) Contará con tensores de plástico reciclables; y

e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

III. El propietario de la Licencia se sujetará al número de pendones autorizados por la Secretaría;

IV. Los pendones serán sujetos de la parte superior e inferior de la estructura colocada en el poste de alumbrado público;

V. Los pendones serán retirados a costa del propietario o responsable solidario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de la autorización. En caso contrario serán retirados por la Autoridad con cargo al particular sin excepción de las sanciones correspondientes; y

VI. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la colocación de pendones sin autorización.

Artículo 40.- Se prohíbe la colocación de pendones, salvo autorización expresa de la Secretaría, en los siguientes supuestos:

I. Cuando excedan en el número de pendones autorizados;

II. Se coloque más de un pendón por luminaria;

III. Se coloquen pendones en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con autorización;

IV. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

V. Se coloque publicidad que no corresponda a la medida reglamentaria;

VI. Se utilice madera como soporte, grapas metálicas para fijar el sustrato y alambre para sujetarlo a los postes;

VII. Se utilicen materiales que no sean reciclables;

VIII. Se instalen pendones con gabinete e iluminación integrada; y





IX. Se coloquen pendones en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; así como en puentes peatonales y vehiculares.

Artículo 41.- No se permitirá la instalación de anuncios en **mobiliario urbano** cuando:

I. Anuncien productos que dañen a la salud, sin indicar las leyendas preventivas previstas por la normatividad en la materia;

II. Inciten a la violencia;

III. Inciten a la comisión de algún delito o perturben el orden público;

IV. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;

V. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, y/o en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

VII. Sean anuncios de tipo político o electoral, fuera de los plazos y lugares específicos convenidos con las Autoridades electorales correspondientes;

VIII. Se empleen materiales adhesivos, pegotes, carteles o cualquier otro tipo de materia que al colocarse requiera de algún pegamento especial o de difícil retiro y acelere el detrimento de la imagen urbana y del mismo mobiliario;

IX. Cuando la publicidad exceda en dimensiones respecto de los lugares destinados para tal fin, en el mobiliario urbano.





- X. Se coloquen en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con Licencia;
- XI. Se exceda el número de anuncios autorizados; y
- XII. En caso de contar con iluminación integrada, no cuenten con el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 42.- Solo podrán instalar anuncios **en mobiliario urbano**, las personas físicas o jurídicas que cuenten con la autorización correspondiente para explotar dichos espacios, misma que deberá ser expedida por la Secretaría, previo estudio y análisis correspondiente y de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Se considera también mobiliario urbano, todos aquellos muebles y equipamiento que se encuentren concesionados, rentados o administrados a una persona o empresa ubicados en la vía o áreas públicas. De igual manera deberán sujetarse al presente Reglamento todo aquel mobiliario o equipamiento ubicado en la vía o áreas públicas municipales o áreas de uso común, que contengan publicidad o anuncio alguno.

Artículo 43.- El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, para fines de colocación de cualquier tipo de anuncios publicitarios o para la ocupación de vías y áreas públicas con actividades comerciales fijas, estará facultado para celebrar convenios o contratos, por concepto de concesión, renta o administración de los muebles que forman parte o constituyan el mobiliario urbano, pudiendo recibir como contraprestaciones beneficios en especie, las cuales, en ningún caso deberán ser menores al monto por la autorización o permiso correspondiente, o cuando éstas sean en detrimento del patrimonio municipal.

Artículo 44.- Para la instalación de anuncios y publicidad sobre los espacios destinados en el mobiliario urbano, distintos a los señalados en el presente Reglamento la Secretaría valorará y en su caso, aprobará dicha colocación, previo Dictamen de Factibilidad.





DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD

Artículo 45.- Los anuncios, previo pago de los derechos correspondientes, en vehículos que porten publicidad deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio deben fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia; deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de doce meses a partir de su instalación;

II. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación;

III. No se podrá alterar la visibilidad desde el interior y exterior del vehículo;

IV. Los acabados superficiales, no deberán deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;

V. No podrán sobreponerse, bloquear o cubrir la información referente a la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad;

VI.- Queda prohibido, bloquear o tapar las placas de circulación, los grafismos de la ruta y las inscripciones de identificación del sistema de transporte al que pertenecen;

VII. Los anuncios instalados en los vehículos deberán estar fuera del ángulo visual de sus operadores; y

VIII. No se permitirá instalar anuncios en superficies interiores.

IX.- En minibuses y autobuses podrán instalarse, previo pago de los derechos correspondientes, hasta dos tipos de anuncios en el exterior e interior; en el caso de los vehículos del Transporte Público, podrán instalarse hasta tres tipos de anuncios en el interior, quedando prohibida su instalación en el exterior;



X.- En taxis y bicicletas adaptadas sólo se autoriza la instalación de un tipo de anuncios en el exterior y un tipo en el interior por vehículo;

XI.- En lo que respecta a los vehículos de Transporte Público o privado u otros organismos y empresas cuyos vehículos cuenten con especificaciones particulares de diseño, la instalación de anuncios se deberá ajustar a sus características y dimensiones específicas.

XII.- Deberán otorgar a favor del Ayuntamiento, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes institucionales.

XIII.- Para el caso de vehículos de transporte escolar o de personal, se autorizará únicamente la instalación de anuncios laterales y posteriores cumpliendo con las inscripciones oficiales que se señalen en los manuales o acuerdos de la materia.

XIV.- En vehículos de transporte y/o distribución de mercancías, o del transporte público, no podrán sobreponerse lonas, mantas o anuncios para anunciar eventos.

Artículo 46.- La base o estructura de los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán reunir las siguientes características:

I. Deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que la componen;

II. En accesorios instalados en el exterior del vehículo deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación;

III. No deberá impedir su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento.

IV. Las estructuras con anuncios de propaganda, montados sobre la carrocería o remolques, tendrán una altura máxima de 2.80 metros medidos desde la parte superior de la plataforma hasta la parte superior del anuncio, y un largo máximo de 4.50 metros sin sobrepasar las dimensiones del vehículo o remolque.





V.- No se autorizan estructuras sobre las cabinas del conductor para la instalación de anuncios.

Artículo 47.- Los elementos de fijación para los anuncios señalados en este apartado, deberán tener las siguientes características:

I. Deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras, que modifiquen la misma;

II. No deberán impedir su drenado, ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;

III. Deberán garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando su desprendimiento;

IV. Deberán facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración; y

V. Deberán evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de su carrocería.

Artículo 48.- El uso de soportes de impresión deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción y conservar las propiedades físicas del material ante el efecto del calor, humedad o cualquier otro factor propio del ambiente;

II. No deberán sobrepasar las dimensiones del vehículo;

III. No se utilizarán en las impresiones los colores en tonos fluorescentes.

Artículo 49.- Los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.





La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 325 nits, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente. Además, deberán contar con sensor de intensidad y sistema automático de ajuste de esta, que reduzca la misma al nivel permitido.

Los titulares de permisos y licencias deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar a favor del Ayuntamiento, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes institucionales. Los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración menor de dos minutos.

Artículo 50.- Los anuncios en **toldos** deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Únicamente podrán ser en accesorios.
- II.- En bicicletas adaptadas, vagonetas, minibuses y autobuses sólo podrán ser adheribles, y
- III.- No deberán sobreponerse o bloquear a las inscripciones oficiales.
- IV. No se autorizan anuncios sobre las cabinas de los conductores.

Artículo 51.- Los anuncios en **accesorios** deberán observar, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. La configuración de su estructura deberá ser aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento del vehículo;
- II. La estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo, su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del toldo;
- III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura;
- IV. Se podrán emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos Adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos; y
- V. El peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos.





Artículo 52.- Los anuncios **en accesorios** podrán contar con sistemas de iluminación, conforme a lo siguiente:

- I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras se deberán encontrar aislados;
- II. Sólo podrán utilizar luz fluorescente o incandescente color blanco;
- III. Únicamente podrán emplear difusores en color blanco; PMLL
- IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos;
- V. Los materiales de los anuncios, deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema; y
- VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

Artículo 53.- Los **anuncios en laterales** deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.- Podrán ser adheribles y sólo se autoriza su instalación sobre superficies laminadas en los costados exteriores de bicicletas adaptadas, vagonetas, minibuses y autobuses.
- II.- En vagonetas deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho por 2 metros de largo y pueden ubicarse en los costados, inmediatamente abajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas y vueltas de salpicaderas;
- III.- En minibuses y autobuses deberán tener como máximo 70 centímetros de ancho y podrán ubicarse en los costados sin cubrir las puertas de ascenso y descenso, inmediatamente debajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas y vueltas de salpicaderas. Los emblemas de identificación del vehículo deberán trasladarse a los cuartos posteriores de los costados, con las mismas características para no obstruir su visibilidad;





En el caso de las puertas de descenso se podrán cubrir estas, tomando como referencia la parte baja de las ventanillas.

IV.- No deberán bloquear los logotipos o grafismos de ruta del sistema de transporte, según corresponda; y

V.- Sólo en los casos autorizados por la Secretaría, se podrá modificar la ubicación del logotipo o grafismo del sistema de que se trate.

Artículo 54.- Los **anuncios adheribles en exteriores** deberán sujetarse a lo siguiente:

I. En vehículos que porten publicidad, se autorizarán anuncios adheribles sobre las superficies laminadas exteriores;

II. Deberá evitarse el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería;

III. Deberán ubicarse los anuncios por debajo del medallón transparente, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, adecuándose sus dimensiones al modelo de cada unidad;

IV. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior;

V. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal y en los dispositivos de iluminación y reflejantes;

VI. Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente;

VII. No deberán invadir, parcial o totalmente, los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras;





Artículo 55.- Los anuncios en interiores deberán sujetarse a lo siguiente:**I.-** No deberán interferir el libre acceso o desplazamiento de los usuarios;**II.-** Queda prohibida la instalación de anuncios en el área del operador, y
III.- Queda prohibida la instalación de anuncios en la parte superior de puertas de ascenso y descenso.

Artículo 56.- Los anuncios adheribles en superficies laminadas de las dovelas:

I.- Se podrán instalar en minibuses, autobuses, y vehículos del Sistema de Transporte Público, considerándose como dovela a aquella superficie conformada interiormente en la intersección entre el toldo y los costados laterales del vehículo, y sus dimensiones serán de acuerdo al espacio disponible por tipo de unidad en que se coloquen, y

II.- La Secretaria podrá autorizar el número de anuncios a instalar, de acuerdo al área disponible que presente el interior del vehículo de que se trate.

Artículo 57.- Las pantallas con iluminación o electrónicas sobre vehículos:

I. Sólo podrán ubicarse en el exterior de vehículos que porten publicidad, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento del conductor del vehículo;

II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberán afectar el funcionamiento del vehículo y deberán contar además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con fusible como protección. Deberá preverse que la instalación eléctrica permanezca protegida, aislada y oculta; y

III. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, ya sea por su desprendimiento o por problemas eléctricos y tampoco podrán ser utilizadas como plataforma o base.





Artículo 58.- Los sistemas de audio y/o video para anuncios en cualquier tipo de vehículo:

I.- Sólo podrán instalarse en el interior de los autobuses taxis y vehículos, localizándose en espacios que no obstruyan el libre y seguro movimiento de los pasajeros y del conductor del vehículo, en su caso, la instalación y el tamaño de estos dispositivos deberán cumplir los lineamientos en materia de anuncios que señale la Secretaria.

II.- El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberá afectar el funcionamiento de la unidad, y deberá contar además con un sistema automático de programación, con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con un sistema de protección para la instalación eléctrica;

III.- La ubicación de esos dispositivos electrónicos en el vehículo, se hará según lo determine La Secretaria

IV.- El sistema de fijación a la carrocería no deberá afectar las características constructivas de la unidad, ni causar riesgos de seguridad tanto a los usuarios como al operador, evitando el desprendimiento de soportes y monitores provocado por las fuerzas ejercidas por el movimiento del vehículo ni deberán ser utilizados como plataforma o base; y

V.- El contenido de la transmisión en los monitores de audio y video, deberá sujetarse al establecido en los lineamientos en materia de anuncios en vehículos de servicio de transporte.

VI.- Los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.





La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 325 nits, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente. Además, deberán contar con sensor de intensidad y sistema automático de ajuste de esta, que reduzca la misma al nivel permitido.

Los titulares de permisos y licencias deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar a favor del Ayuntamiento, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes institucionales. Los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración menor de dos minutos.

En caso de utilizar sonido, no deberá sobrepasar el límite de 60 decibeles medidos a una distancia máxima de 5 mts. en cualquier dirección, y solo podrá ser utilizado de las 9:00 a las 18:00 hrs. de lunes a viernes.

54

Artículo 59.- Los **anuncios integrales** deberán sujetarse a lo siguiente;

- I.- Sólo se autorizará la instalación de anuncios adheribles en autobuses.
- II.- Deberán ser de material autoadherible, evitando el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería;
- III.- Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior;
- IV.- No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal y en los dispositivos de iluminación y reflejantes;
- V.- La pintura y/o componentes adheridos que conformen el anuncio no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras;
- VI.- Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente;





VII.- No deberán invadir, parcial o totalmente, los vidrios de las puertas de ascenso y descenso, en el caso de las puertas de descenso se podrá cubrir estas, tomando como referencia la parte baja de las ventanillas; y

VIII.- Los señalamientos de identificación de los vehículos deberán incorporarse sobre un fondo de color contrastante al anuncio, cumpliendo con la instalación, dimensión y tipografía especificada oficialmente.

IX.- El plazo máximo de vigencia de permiso o autorización para este tipo de anuncios será la que señala la Ley de Ingresos.

DE LA ESTRUCTURA PERMISIBLE DE LOS ANUNCIOS

Artículo 60.- Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, antirreflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deberán observarse las disposiciones previstas por la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61.- La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de bases de sustentación o estructuras de anuncios, deberá ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso, cuando se trate de:

I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, y que la altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de banquetta a su parte inferior y su carátula sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;

III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;





IV. Anuncios en Inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento podrá utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador. En el supuesto anterior, quedan prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas y cigarros, así como los que inciten a la violencia, drogadicción y desintegración familiar.

V. Anuncios en espectaculares, tipo tótem, en puentes peatonales o anuncios en vallas publicitarias; y

VI. Anuncios autosoportados con una altura mayor a 2.50 metros del nivel de banquetta a la parte inferior de la carátula.

56

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

Artículo 62.- Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, retiro, desmantelamiento y en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan todo tipo de anuncios, será necesario obtener Licencia, permiso o autorización que expida la Secretaría, previo Dictamen de la Secretaría y Dictamen de Factibilidad.

Artículo 63.- Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento; el Reglamento de Construcciones; los Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Chilpancingo y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.





Artículo 64.- Se requiere la **obtención de Licencia** por parte de la Secretaría, para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios, cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

I. Autosoportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;

II. De proyección óptica;

III. Electrónicos;

IV. De neón;

V. En mobiliario urbano;

VI. Anuncios espectaculares;

VII. Estructuras tipo tótem en centros o plazas comerciales;

VIII. Todos aquellos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en zona de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico;

IX. Pintados sobre la superficie de los muros de colindancia de las edificaciones a que se refiere el artículo 28 fracción I, de este ordenamiento; e

X. Instalados en tapiales;

XI. Anuncios en casetas telefónicas;

XII. Anuncios en puentes peatonales; y

XIII. Anuncios en vallas publicitarias.

Artículo 65.- La solicitud de Licencia a que se refiere este apartado, deberá ser suscrita por el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar y por el propietario o poseedor del inmueble y, en su caso, por el representante legal de las personas antes mencionadas; por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en caso de que se requiera. La cual deberá ser presentada debidamente requisitada ante la Secretaría.





Cuando sean varios los copropietarios del predio, el que deberá solicitar la Licencia será el representante legal de éstos, previa autorización por escrito de todos los copropietarios.

Artículo 66.- La solicitud anterior deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, teléfono, denominación o razón social del publicista y persona física o jurídica que se va a publicitar, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio, del titular de la Licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, de la persona física o jurídica que se va a publicitar o, en su caso, de sus respectivos representantes legales, y del Director Responsable de Obra o Corresponsable;

III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio, para el caso específico de pendones deberán señalarse las calles donde se pretenden colocar;

IV. Fecha de instalación y, en su caso, de retiro; y

V. Fecha y firma.

Artículo 67.- A la solicitud de licencia señalada en este Reglamento del presente ordenamiento, se le acompañará la documentación siguiente:

I. Documento con el que el solicitante acredite su personalidad tratándose de personas jurídico colectivas o de identificación, tratándose de personas físicas;

II. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de **anuncio en saliente volado o colgante**, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;





III. Documento con el que el titular de la Licencia, el propietario y el poseedor acrediten su personalidad;

IV. Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la que se acredite la propiedad del inmueble sujeto al otorgamiento de la licencia;

V. El documento con el que se acredite la propiedad, o en su caso, la posesión legal del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia;

VI. Cédula Fiscal del solicitante, propietario o poseedor, del publicista y persona física o jurídica que se va a publicitar, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;

VII. Constancia de alineamiento y número oficial vigente;

VIII. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso;

IX. Autorización escrita, tratándose del o los propietarios o condóminos, en su caso, del o los inmuebles de anuncios de **proyección óptica**;

X. Cuando se requiera, copia de la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o dictamen del Ayuntamiento;

XI. Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Director Responsable de Obra o Corresponsable;

XII. Memorias de cálculo estructural y de instalaciones, suscritas por el Director Responsable de Obra o Corresponsable.

En el caso de anuncios en **puentes peatonales** la memoria deberá considerar los cálculos que garanticen la seguridad y estabilidad del puente con las estructuras publicitarias;

XIII. Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el titular de la licencia y el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable;





XIV. Para la entrega de la Licencia y la placa o folio se deberá presentar el comprobante de pago de contribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Chilpancingo.

XVII.- Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

XVIII. El Dictamen de la Secretaría favorable para los anuncios referidos en las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII del artículo 64 de este Reglamento;

XIX. El Dictamen de Factibilidad favorable en todos los casos de anuncios fijos;

XX. Presentar fianza y póliza de responsabilidad civil señaladas en el artículo 12 del presente Reglamento;

XXI. Licencia de Funcionamiento; y

XXII. Comprobante de domicilio e identificación oficial de todos los responsables solidarios.

60

Artículo 68. Requerimientos para la Instalación de Casetas Telefónicas y Anuncios en las mismas, en el Municipio de Chilpancingo

Requisitos:

- Solicitud debidamente requisitada en donde manifieste bajo protesta de decir verdad, que el Padrón de Casetas Telefónicas que exhibe, concuerda fielmente con el número de casetas instaladas o por instalar en vía pública.
- Escritura Pública de la Constitución de la Empresa
- Escritura Pública del Representante Legal
- Identificación Oficial del Representante Legal de la Empresa
- Registro Federal de Contribuyentes de la Empresa
- Comprobante de Domicilio actualizado de la Empresa
- Padrón actualizado de Casetas Telefónicas instaladas o a instalar en la vía pública en la Demarcación Territorial del Municipio de Chilpancingo.
- Permiso Otorgado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT)





- Autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano Recursos Naturales y Ecología (SEDURNE) de la Caseta Telefónica
- Según sea el caso, Permiso para romper el pavimento o hacer cortes o perforaciones en banquetas y guarniciones de la vía pública o privada, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano Recursos Naturales y Ecología (SEDURNE), previo pago de contribuciones fiscales correspondientes.
- Licencia de Funcionamiento, previo pago de derechos fiscales correspondientes.

El personal de La Secretaría no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite la Licencia.

61

DE LAS LICENCIAS

Artículo 69.- Las Licencias tendrán una **vigencia será la que se señala en** Ley de Ingresos, a partir de su otorgamiento y podrán ser refrendadas por la Secretaría previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente y previa realización de los dictámenes correspondientes, sin perjuicio del pago de derechos que el refrendo origine y de las facultades de verificación o verificación de las Autoridades competentes.

El refrendo deberá solicitarse a más tardar quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la Licencia, debiendo el solicitante actualizar los requisitos señalados en los artículos 66 y 67.

En caso de no realizarlo en el término señalado se tendrá por no presentado debiéndose iniciar como si fuera la primera vez.





Artículo 70.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la Secretaría prevendrá al interesado por una sola vez, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, acredite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 71.- No se autorizarán las licencias de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación descritas en este Reglamento.

Artículo 72.- No se concederá licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por Director Responsable de Obra o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello refrendo correspondiente.

Artículo 73.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Secretaría en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la Licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la Secretaría no emita la Licencia correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgada.

Artículo 74.- Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;
- II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;





III. Trasmitir las obligaciones y derechos adquiridos con motivo de la expedición de la licencia cuando se realiza cualquier acto traslativo de dominio sobre el anuncio y su estructura. Esta transmisión deberá quedar constituida mediante instrumento pasado ante Notario Público;

IV. Enterar de la transmisión a la autoridad que expidió la licencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y presentar copia certificada en la que se acredite lo señalado en la fracción que antecede;

V. Pagar los gastos que haya erogado La Secretaría por virtud del retiro de anuncios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Chilpancingo;

VI. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;

VII. Colocar en lugar visible del anuncio la placa o folio que contendrá el número de la Licencia;

VIII. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio; y

IX. Retirar el anuncio cuando la Autoridad Municipal fundamente y motive las razones para su retiro, en los plazos y condiciones notificadas;

X. Acatar y ejecutar las recomendaciones que haga la Secretaría quien estará facultada para revisar la estructura cuando considere pertinente; y

XI. Cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 75.- En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, estos deberán elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo harán constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite, en términos del presente Reglamento.





DE LOS PERMISOS

Artículo 76.- Se requiere obtener de la Secretaría el Permiso correspondiente para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los siguientes anuncios:

I. Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea hasta 50 kilogramos;

II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión que no **exceda de 10.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura;**

III. **Mantas** colocadas en inmuebles, en centros o plazas comerciales, o mantódromos propiedad del Ayuntamiento, bajo los supuestos señalados en el presente Reglamento;

IV. **Anuncios perpendiculares** a fachadas con una dimensión máxima de 1.20 metros de altura por 90 centímetros de ancho;

V. En objetos inflables;

VI. **En saliente, volados o colgantes**, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;

VII. **Autosoportados**, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros; y

VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg.

IX. Para repartir **anuncios impresos tales como volantes**, panfletos, trípticos, dípticos y cualesquiera otros similares repartidos en la vía pública; estos solo se permitirán siempre y cuando no se repartan, introduzcan o avienten dentro de domicilios particulares;





X. Anuncios a través **de pegotes**, bajo los supuestos señalados en el presente Reglamento; y

XI. **Banderolas** con una dimensión de hasta 1.50 metros de altura, cuya carátula no rebase los 60 centímetros de ancho.

Artículo 77.- La solicitud de Permiso a que se refiere este Reglamento, deberá ser suscrita por los responsables solidarios y por el propietario o poseedor del inmueble y el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada ante la Secretaría.

Cuando sean varios los copropietarios, quien lo deberá suscribir será el representante legal de estos.

Artículo 78.- La solicitud del permiso del anuncio deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, teléfono, identificación oficial, denominación o razón social del anunciante propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del predio donde se instalará el anuncio; del publicista; de la persona física o jurídica que se va a publicitar y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

Cuando sean varios los copropietarios, quien deberá suscribir el permiso será el representante legal de estos.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio; de las personas citadas en la fracción anterior;

III. Ubicación del anuncio;

IV. Fecha de instalación y, en su caso retiro; y

V. Fecha y Firma.

A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:





- a) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite supersonalidad.
- b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio;
- c) Para la entrega del Permiso y la placa o folio se debe presentar el comprobante de pago de derechos de conformidad con lo establecido en el Reglamento Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Chilpancingo, así como la Ley de Ingresos Vigente, a excepción de los anuncios propios del establecimiento que se publicite, siempre que se encuentren instalados, fijados, adosados y cualquier otra forma de anuncio en el mobiliario interno del establecimiento publicitado por el anuncio correspondiente, en cuyo caso no será necesario realizar el pago de los derechos a que se refiere este inciso;
- d) Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;
- e) Presentar Fianza señalada en el artículo 12 del presente Reglamento;
- f) El Dictamen de la Secretaría favorable para el caso de los anuncios establecidos en el artículo 76 de este Reglamento, excepto los señalados en la fracción X y XI;
- g) El Dictamen de Factibilidad favorable para el caso de los anuncios establecidos en el artículo 76 de este Reglamento, excepto los señalados en la fracción X y XI;
- h) Cuando se requiera, autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- i) Copia de Licencia de Funcionamiento y





j) Comprobante de domicilio e identificación oficial de todos los responsables solidarios.

El personal de La Secretaría no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso.

Artículo 79.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la Secretaría prevendrá al interesado, por una sola vez, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, presente los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 80.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, La Secretaría en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el permiso correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la Secretaría no emita el Permiso correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

Artículo 81.- Los titulares de los permisos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique; y

II. Pagar los gastos que haya cubierto el Ayuntamiento y que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.





Artículo 82.- Los Permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establece el presente Reglamento; su vigencia será la que se señala en la Ley de Ingresos vigente y podrán ser refrendados, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente y previa realización en su caso de los dictámenes correspondientes.

El refrendo deberá solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del Permiso, debiendo el solicitante actualizar los requisitos señalados en el artículo 74.

En caso de no realizarlo en el término señalado se tendrá por no presentado debiéndose iniciar como si fuera la primera vez.

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Secretaría en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el refrendo del Permiso correspondiente o en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

68

DE LOS PERMISOS PUBLICITARIOS EN VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD

Artículo 83.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en fijar, instalar, ubicar o colocar anuncios en vehículos que porten publicidad, que estén destinados al servicio de transporte público o mercantil, deberán con autorización previa de la Secretaría para su instalación y presentar solicitud de Permiso Publicitario, debidamente requisitada ante la misma, previo Dictamen de Factibilidad.

Artículo 84.- Recibida la solicitud con los requisitos, se calificarán los documentos anexados a la misma, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, emitiendo la respuesta correspondiente, dentro de un





término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se hayan valorado los documentos; la cual deberá ser notificada al solicitante, en caso contrario la Autoridad incurrirá en responsabilidad administrativa.

En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que la Secretaría no emita el Permiso Publicitario correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

Artículo 85.- Se requiere necesariamente de Permiso publicitario para la instalación de anuncios en cada vehículo a ocupar.

Los permisos publicitarios en vehículos tendrán la vigencia que estipula la Ley de Ingresos.

Artículo 86.- Los interesados en obtener el Permiso Publicitario, deberán presentar una solicitud por cada tipo de anuncio de acuerdo a su lugar de colocación, ante la Secretaría.

La solicitud debe contener la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa, del anunciante, propietario o poseedor del vehículo o el de surepresentante legal;
- II. Tipo de anuncio solicitado de acuerdo a su colocación, bien, producto o servicio a anunciar, número de Permisos solicitados y tiempo solicitado para portar los anuncios;
- III. Domicilio para recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio de Chilpancingo; y
- IV. Fecha en que se presenta la solicitud y firma.

A la solicitud se deberán anexar los siguientes requisitos:





- a) Relación en la que se especifique el número de placa de los vehículos que portarán los anuncios, la ruta por la que se realizará la publicidad, tipo de vehículo y modelo de los mismos;
- b) Original o copia certificada del contrato de arrendamiento o convenio que el publicista celebre con el propietario o poseedor del vehículo o con su representante legal, identificaciones de las personas que celebran dicho contrato o convenio, así como sus facultades legales para contratar u obligarse;
- c) Fotografía o dibujo a color, tamaño carta, que muestre el diseño del anuncio;
- d) En caso del que el bien, producto o servicio a anunciar, requiera de la autorización de otra Autoridad, se deberá presentar copia simple de la misma;
- e) Original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, tratándose de anuncios por accesorio en todo, pantalla con iluminación o electrónica y anuncios que requieran estructura; y
- f) Para la entrega del Permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos. Además, de acuerdo al tipo de anuncio de que se trate deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Representación gráfica de las vistas superior, frontal y lateral de la estructura donde se coloque el anuncio, proyectado a escala con cortes y detalles, sobre hojas tamaño carta;
 - 2. Representación gráfica de la estructura y del anuncio proyectado, incluyendo una lista de partes que describan técnicamente los componentes, cantidad de piezas y materiales utilizados, aclarando los aspectos de uso y función, sobre hojas tamaño carta;
 - 3. Descripción escrita con los esquemas necesarios, que especifiquen los materiales de cada componente del anuncio y aclaren los aspectos de uso y función;





4. Dictamen de la Secretaría y de Protección Civil favorable para el caso de anuncios que requieran la colocación de estructuras de soporte superior, frontal, lateral y posterior del anuncio colocado en el vehículo propuesto, sobre hojas tamaño carta;
6. Proceso de reposición del material publicitario instalado;
7. Características de tintas y procesos de impresión de los anuncios;
8. Descripción del sistema de ventilación; y
9. Comprobante de domicilio e identificación oficial.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso Publicitario.

Artículo 87.- Una vez aprobada la solicitud, se expedirán el o los permisos correspondientes, previo pago de los derechos respectivos en el término establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

Artículo 88.- En ningún caso se otorgarán permisos publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a los diez años contados a partir de la fecha de solicitud del permiso publicitario.

Artículo 89.- Cuando el publicista o propietario del vehículo, permita que se instalen anuncios sin contar con el Permiso Publicitario, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 90.- Concluida la vigencia del Permiso Publicitario del anuncio deberá ser retirado en un término de tres días hábiles posteriores a la misma y darse aviso a la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes al día que se efectuó el retiro del mismo. En caso de no retirarlo y/o no dar aviso del retiro, la Secretaría lo realizara con cargo al responsable solidario correspondiente, independientemente de las sanciones a lugar.





Artículo 91.- Los titulares de los permisos publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas para la colocación y mantenimiento de los anuncios;
- II. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros; señalada en el artículo 12 del presente Reglamento.
- III. Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo durante el que se encuentre instalado;
- IV. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del permiso publicitario correspondiente;
- V. Colocar en el cuerpo del anuncio y en forma visible la placa o folio correspondiente al Permiso Publicitario;
- VI. Mantener actualizados los datos inscritos ante el Padrón de Anuncios;
- VII. Informar a la Secretaría del retiro de los anuncios, dentro de los tres días hábiles posteriores a su retiro; y
- VIII. Presentar Fianza señalada en el artículo 12 del presente Reglamento.

El personal de La Secretaría no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Artículo 92.- Los titulares de Permisos Publicitarios **no podrán:**

- I. Instalar anuncios que bloqueen u oculten las placas de circulación y demás elementos de identificación del vehículo;
- II. Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rosaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras,





caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso.

III. Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos de transporte privado en la vía pública; y

IV. Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior del vehículo.

Artículo 93.- Se presumirá que el anunciante se encuentra irregular cuando, a requerimiento de la Secretaría y/o cualquier otra autoridad competente, haga caso omiso en proporcionar la información necesaria para efectos de la aplicación del presente Reglamento o de control del Padrón de Anuncios.

CAPITULO VIII

DE LA OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA Y ÁREAS PÚBLICAS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES FIJAS.

73

Artículo 94.- Vía Pública: Para los efectos de este Reglamento, se considera vía pública todo espacio de uso común destinado al libre tránsito dentro del Municipio, entre los que se encuentran los siguientes: calles, avenidas con o sin camellón central, parques, jardines, mercados, plazas, estadios, y demás áreas públicas que se encuentren bajo la administración o posesión del Ayuntamiento.

Artículo 95.- Responsable Solidario: Para los efectos de este capítulo se entiende como responsable solidario a toda persona física o jurídica que se obliga con el titular, el representante legal, el Instalador, el propietario y el ocupante de la vía pública, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un algún obstáculo, dispositivo, elemento, caseta, aparatos electrónicos, eléctricos, neumáticos, mecánicos etc., que estén ocupando la vía pública.

Así mismo son solidariamente responsables ante el Ayuntamiento y la Secretaría, las personas físicas o jurídicas que sean propietarias del inmueble o mueble donde





se pretenda instalar o se haya instalado un anuncio y/o su estructura, el anunciante y el o los anunciados.

Artículo 96.- Son características de uso de la vía y áreas públicas:

I. Ser una vía de comunicación:

- a). Para el libre y ordenado tránsito vehicular y peatonal.
- b) Para dar acceso a los predios colindantes.

II. Servir para la aireación, iluminación, y/o asoleamiento de los edificios que la delimiten;

III. Recibir cualquier tipo de instalación aérea o subterránea de una obra o de un servicio público o privado; y

IV. Alojar todo tipo de mobiliario urbano necesario para dar un servicio público, como unidades de servicio informativo municipal, kioscos móviles y fijos, bancas, basureros, postes, arbotantes, faroles, casetas telefónicas, casetas para espera de pasajeros, mástil urbano y demás similares. PMLL

V.- Servir para el otorgamiento de servicios públicos y privados previa autorización y pago de derechos.

Artículo 97.- Presunción de Vía Pública:

Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Municipio, o en otro archivo como Museo, Biblioteca, o dependencia oficial o que se esté usando de hecho como tal, se presumirá, salvo prueba o aclaración en contrario, que es vía pública sujeta al régimen de dominio público municipal.

Artículo 98.- Régimen de las Vías y Áreas Públicas:

Las vías y áreas públicas son bienes del dominio público del Municipio, regidas por las disposiciones legales relativas, son inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles y estarán sujetas a la regulación y modalidades que, en cuanto al uso de las mismas imponga la autoridad municipal.





Artículo 99.- Imprudencia de la expedición de documentos en Vías y Áreas Públicas de hecho:

El Municipio no estará obligado a expedir alineamiento y autorización de uso de suelo, número oficial, licencias de construcción, ni orden o autorización para instalación de servicios públicos, para predios con frente a vías públicas de hecho, o aquellas que se presuman como tales, si éstas no se ajustan a la planificación oficial y cumplen con lo que se establece en este Capítulo.

Artículo 100.- Vías y Áreas Públicas procedentes de urbanizaciones:

Los inmuebles que en el plano oficial de una urbanización, aprobados por el Ayuntamiento aparezcan destinados a vías y áreas públicas o al uso que determine el Ayuntamiento, se considerarán por ese sólo hecho, sujetos a la normatividad y disposición que determine el propio Ayuntamiento.

75

DE LA LICENCIA PARA LA EJECUCION DE OBRAS O INSTALACIONES EN VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS PARA LA INSTALACION Y RETIRO DE ANUNCIOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES FIJAS QUE OCUPEN LA VIA PUBLICA:

Artículo 101.- Se requiere autorización, permiso o licencia del Ayuntamiento a través de la Secretaría para:

- I. Realizar obras, modificaciones, retiro o reparaciones a los servicios públicos o privados en vías y áreas públicas;
- II. Ocupar vías y áreas públicas, con instalaciones de servicio público, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
- III. Romper el pavimento o hacer cortes de las aceras y guarniciones de vías y áreas públicas para la ejecución de obras públicas o privadas;





- IV. Construir o hacer maniobras para colocar instalaciones aéreas, subterráneas o reponer aceras y/o guarniciones;
- V. Construir, modificar o reparar guarniciones y banquetas para prevenir impactos del tránsito vehicular;
- VI. Construir o instalar cualquier tipo de barrera sobre las guarniciones, aceras y pavimento;
- VII. Construir módulos de información, casetas de vigilancia, paradas de autobuses, puestos de revistas y periódicos;
- VIII. Construir pasos y puentes peatonales, públicos y privados; y
- IX. Construir o instalar en vías y áreas públicas, moderadores de velocidad, vibradores, vados o cualquier otro sistema que obstruya el paso vehicular o haga disminuir su velocidad.
- XI. Instalar anuncios, distribuir y difundir cualquier tipo de propaganda impresa o auditiva.
- XII. Instalar y retirar casetas telefónicas, así como instalar anuncios en las mismas.
- XIII. Instalar y retirar cualquier tipo de dispositivos electrónicos, eléctricos, mecánicos, hidráulicos, neumáticos o la combinación de ellos, que ocupe total o parcialmente vías y áreas públicas así como instalar anuncios en los mismos
- XIV. Instalar y retirar cualquier tipo de dispositivos, registros, o elementos que entorpezcan vías y áreas públicas.
- XVI. Utilizar los postes de concreto o metal o madera, de empresas públicas o privadas, para fines distintos del servicio por el cual fueron colocados.
- XVII. Instalar y retirar cualquier tipo de mobiliario urbano.
- XVIII. Instalar y retirar cualquier tipo de comercio fijo en áreas o vías públicas.
- X. Las que señale la Secretaría que no estén mencionadas en las fracciones anteriores.





La Secretaría, al otorgar licencia para las obras anteriores, señalará en cada caso, las condiciones bajo las cuales se conceda, de acuerdo con la normatividad que para estos casos establezcan las competencias federales o estatales.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original, así como a realizar el pago de su importe cuando el Ayuntamiento las realice. Así mismo, previo a cualquier acción de las mencionadas en las fracciones anteriores, se deberá obtener la autorización, permiso o licencia respectiva previo pago de las contribuciones correspondientes.

Será nula de pleno derecho, toda autorización, permiso o licencia por la que no se hayan cubierto las contribuciones antes de su emisión.

Artículo 102.- La ocupación de vías y áreas públicas con mobiliario urbano utilizado con fines publicitarios, se permitirá siempre y cuando el mobiliario cumpla con funciones de carácter social y respeto, previo el pago de los derechos correspondientes.

77

PROHIBICION DE USO DE VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS:

Artículo 103.- Queda prohibido a los particulares, el uso de vías y áreas públicas, salvo permiso especial de la Secretaría, en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción;
- II. Para obras o actividades que ocasionen molestias al vecindario, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, sonido o ruido, luces intensas o desechos;
- III. Para conducir líquidos por su superficie;
- IV. Para depósito de basura y otros desechos, a excepción de mobiliario urbano para ese fin;





- V. Para depósito de materiales de construcción y escombros;
- VI. Para depósito de concreto, de concreto pre-mezclado o cualquier otro material que ocasione molestias al paso o circulación;
- VII. Queda prohibido a las compañías que elaboran asfalto o concreto pre-mezclado, tirar, depositar o dejar residuos sobre vías y áreas públicas;
- VIII. Cerrar calles privadas, retornos, cerradas, con rejas, postes, bardas, portones o cualquier otro tipo de construcción, aunque sea de tipo provisional;
- IX. Construir expendios de dulces o mercancías y cualquier otra construcción sobre vías y áreas públicas;
- X. Ejecutar obra en la vía pública que obstruya la libre circulación peatonal y vehicular, así como la de las personas con discapacidad; y
- XI. Para aquellos otros fines que la Secretaría considere contrarios al interés público.

DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES PARA EL USO DE VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS

Artículo 104.- Las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que el Ayuntamiento o la Secretaría otorguen para el uso de la vía pública, no crean ningún derecho real o posesorio. Tales licencias, permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales, y al momento de realizar el pago de la contribución correspondiente, el solicitante lo acepta tacita y formalmente, y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, de los accesos a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general de cualquiera de los fines a que esté destinada la vía pública.





OBRAS O INSTALACIONES EN VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS

Artículo 105.- Toda persona que ocupe con obras o instalaciones vías públicas y áreas públicas, estará obligada a retirarlas o a cambiarlas de lugar por su exclusiva cuenta, cuando la autoridad municipal correspondiente se lo requiera, así como mantener las señales necesarias y evitar cualquier clase de accidente. En caso contrario el retiro podrá ser realizado por la Secretaría o quien esta designe, con cargo al responsable legal o solidario.

En las licencias que la Secretaría expida para la ocupación o uso de las vías públicas y áreas públicas se indicará el plazo para retirar o trasladar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia, así como el área autorizada a ocupar. Toda licencia que se expida para la ocupación y uso de la vía pública, se entenderá condicionada a la observancia de este Capítulo, aunque no se exprese. Cuando las obras o instalaciones ocupen el arroyo de tránsito vehicular, se deberá de estar a lo establecido en este Reglamento y en el Reglamento de Construcciones.

79

OBRAS DE EMERGENCIA EN VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS

Artículo 106.- En caso de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos o privados, podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo de veinticuatro horas posteriores a aquel en que se inicien dichas obras. Cuando la autoridad municipal tenga necesidad de remover o retirar dichas obras no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.





RETIRO DE OBSTACULOS DE VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS

Artículo 107.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría, tomará las medidas necesarias para mantener, obtener o recuperar la posesión de vías y áreas públicas, así como para remover o retirar cualquier obstáculo de éstas, en los términos que señala el presente Reglamento y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente o al responsable solidario.

Cuando se efectuó el retiro de algún obstáculo, dispositivo, elemento, caseta, aparatos electrónicos, eléctricos, neumáticos, mecánicos etc., que estén ocupando vías y áreas públicas, el responsable legal o solidario de los mismos, tendrá un máximo de tres días hábiles para acreditar la propiedad, después de los cuales se entenderá que no existe una legal posesión de los mismos. Solo se podrá devolver los obstáculos, dispositivos, elementos, casetas, aparatos electrónicos, eléctricos, neumáticos, mecánicos etc., que previamente hayan pagado los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública y/o sus maniobras para instalar-desinstalarlos, así como las sanciones correspondientes que haya fijado la Secretaría.

Artículo 108.- Los materiales destinados a obras para servicios públicos o privados, permanecerán en vías y áreas públicas sólo el tiempo preciso para la ejecución de esa obra. Inmediatamente después de que se termine ésta, los materiales y escombros que resulten, deberán ser retirados.

Artículo 109.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse en la vía pública de acuerdo con los horarios que fije la Secretaría.



OBRAS O INSTALACIONES EJECUTADAS EN VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS SIN AUTORIZACION:

Artículo 110.- El que ocupe sin autorización vías y áreas públicas con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas o a demolerlas, independientemente de la sanción administrativa y el pago de derechos a que se haga acreedor. Si el retiro o demolición lo realiza el Ayuntamiento o el personal que este designe, este será con cargo al responsable solidario o legal.

Artículo 111.- Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos o substancias peligrosas, o por cualquiera otra causa, se produzcan daños a cualquier servicio público o privado, obra o instalación, pertenecientes al Gobierno del Estado o al Ayuntamiento, que exista en una vías y áreas públicas o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público o privado y con el objetivo de garantizar que sea de la misma calidad y materiales que aquellos que se hayan deteriorado o perdido, la Secretaría de manera inmediata llevará a cabo las obras que sean necesarias para reparar los daños ocasionados, y el costo que resulte será a cargo del dueño de la obra, del vehículo, del objeto o de la sustancia peligrosa, independientemente de la responsabilidad legal en que incurra.

Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular o público, será requisito indispensable recabar la autorización de la Secretaría previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta Dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de obligar a que estas sean hechas en el plazo y condiciones señaladas.

La ruptura de pavimentos deberá ser reparada cuando menos, con el mismo material existente, pero nunca con uno de menor calidad en un lapso no mayor a tres días naturales.





Artículo 112.- Es privativo del Honorable Ayuntamiento la denominación e identificación de las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren, sustraigan o dañen las placas de nomenclatura o coloquen placas con nombre no autorizados.

CAPITULO IX DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN

Artículo 113.- Son nulos de pleno derecho y no surtirán efectos legales las Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios y de Ocupación de Vías y Áreas Públicas otorgados bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario o de Ocupación de Vías y Áreas Públicas;
- II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello;
y
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto a las diversas leyes aplicables en la materia y/o este Reglamento;
- IV. Cuando no se hayan cubierto los derechos por la expedición de las autorizaciones, licencias o permisos para la instalación de anuncios o realizar el perifoneo, o de Ocupación de Vías y Áreas Públicas.

La nulidad y revocación podrá ser dictada por la Secretaría durante las visitas de verificación, si durante el desarrollo de la misma se detecta alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior de manera flagrante.

Artículo 114.- Las Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios o de Ocupación de Vías y Áreas Públicas se revocarán en los siguientes casos:





- I. Cuando se incurra en algunos de los supuestos del artículo anterior;
- II. Cuando se le requiera al propietario o responsable efectuar trabajos de conservación del anuncio, y estos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado;
- III. Si el anuncio se fija o coloca en el sitio distinto al autorizado en la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, o en el de Vías y Áreas Públicas;
- IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;
- V. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;
- VI.- El incumplimiento por parte del permisionario o licenciario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el presente Reglamento;
- VII. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- VIII. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;
- IX. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior, en un lapso menor a quince días naturales; y
- X. Cuando no se señale el valor total del anuncio y estructura;
- XI. En el caso de que incumpla con alguna de las cláusulas del convenio, contrato o similar cuando de anuncios en puentes peatonales o concesión de mobiliario urbano se trate;
- XII. No contar con la fianza y seguros señalados en el artículo 12;





XIII. No contar o efectuar medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes; y

XIV. Las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. La nulidad y revocación de las licencias podrá ser dictada por la Secretaría durante las visitas de verificación, si durante el desarrollo de la misma se detecta alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior de manera flagrante.

Artículo 115.- La nulidad y revocación será dictada por la Secretaría, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la (s) irregularidad (es) y los elementos probatorios que la (s) sustenta (n);

II. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes; y

III. La Secretaría, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dictará resolución dentro de los diez días siguientes, declarando la revocación o nulidad en su caso.

La resolución respectiva podrá ser recurrida a través del recurso de inconformidad regulado por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 116.- Cuando los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios de los anuncios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las Autoridades consignadas en el presente Reglamento, estas últimas podrán en forma indistinta:

a) Imponer una multa de 10 hasta 10,000 veces UMA vigentes en el Municipio de Chilpancingo al momento de determinarla;





b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y

c) Imponer arresto hasta por treinta y seis horas, que será ejecutado por el Juez Calificador en términos de lo que dispone el presente Reglamento; pudiendo la Secretaría requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 117.- La Secretaría podrá realizar campañas y/o acciones tendientes a la regularización de los anuncios existentes en el Municipio de Chilpancingo.

CAPITULO X DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 118.- La Secretaría para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estará facultada para llevar acabo visitas en el ámbito de sus facultades, de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias y fiscales en materia de anuncios o de Ocupación de Vías y Áreas Públicas;

Las visitas de verificación podrán ser realizada de manera conjunta o separada por las autoridades competentes.

Artículo 119.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Secretaría, que deberá contener:

- I. La Autoridad que emite la orden;
- II. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- III. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada o no, en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- IV. El nombre y cargo de la persona o personas que practicarán la visita;
- V. El objeto de la visita;





VI. El domicilio señalado para recibir notificaciones; y

VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación.

Artículo 120.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, a la persona que se encuentre en el lugar en que deba practicarse la visita. En caso de no encontrarse persona alguna, con quien se entienda la visita, se dejará citatorio por una sola vez dirigido al anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario del anuncio o de la Ocupación de Vías y Áreas Públicas para que se constituya en el día y hora señalando en el mismo, para el desahogo de la visita; la visita se podrá efectuar en el domicilio del visitado en caso de no existir documentación que ampare su legal funcionamiento municipal, para lo cual se llenara la orden de inspección con los datos del predio o sitio del visitado.

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita, para desarrollar la misma; en caso de que no acuda persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollara en los términos y condiciones señalados en este artículo;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;





V. En toda visita de verificación se levantará acta en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Secretaría por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Secretaría con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables.





En caso de no cumplir con lo anterior la Secretaría procederá a declarar la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas, y en su caso a la clausura del establecimiento.

X. Si los visitadores de la Secretaría con base en los resultados de la visita de verificación observan que el establecimiento se encuentre operando sin la documentación para operar en forma legal en materia de anuncios o de Ocupación de Vías y Áreas Públicas; y en su caso por falta de pago de las contribuciones en dicha materia y en consecuencia se encuentre en clandestinaje, se podrá proceder a su clausura durante la visita.

Artículo 121.- Se presumirá que el anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario carece de la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales, cuando no se presente a recoger la copia del acta de la visita de verificación dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación o cuando no exista ésta en el sitio de la verificación.

En este caso se procederá a la clausura y/o al retiro del anuncio o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas con cargo al infractor.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 122.- Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas, bienes o al erario público. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias y/o permisos, y/o a los responsables solidarios. Su monto será considerado como crédito fiscal.





Artículo 123.- La Secretaría a través de su personal o quien ella designe en la materia, podrá en cualquier etapa de la visita de verificación, ordenar las medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios o los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos;
- III. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas;
- IV. Ordenar el retiro de la circulación del vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares del Municipio de Chilpancingo, donde se procederá al retiro de los anuncios con cargo al particular; o
- V. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la licencia, permiso o permiso publicitario o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas, y/o responsable solidario, deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro del anuncio o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas con cargo al particular. La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia, permiso y/o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio con cargo al responsable solidario.

Artículo 124.- Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:





- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública o de las autoridades de tránsito; y
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que los originaron.

DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 125.- La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Secretaría. Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario y de ocupación de vías y/o áreas públicas vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios o de la Ocupación de las Vías y Áreas Públicas.

Artículo 126.- En el caso de que el retiro de un anuncio o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas, sea efectuado por la Autoridad, el material que resulte, o el vehículo que se haya retirado de la circulación quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se realice el retiro, a cuyo vencimiento se procederá a remate.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su Legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de las contribuciones omitidas en su caso, la(s) multa(s) impuesta(s), y los gastos erogados por el Ayuntamiento en virtud del retiro de anuncio(s); exhibiendo el recibo correspondiente; y





c) Realizar el pago por el servicio de almacenaje, en los términos establecidos en La ley de Ingresos vigente, al momento de determinar los conceptos de ingresos correspondientes.

Artículo 127.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados al erario público o a terceros, el grado de afectación al interés público, la legalidad para la ocupación de vías y áreas públicas, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o permiso publicitario, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo y la carencia de la documentación que acredite la legalidad del anuncio para instalarse.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas, con independencia de otras sanciones, el retiro deberá efectuarse por el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas, así como por el propietario o poseedor del predio y/o por el responsable solidario, en un término que no exceda de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la Secretaría con cargo al particular.

Artículo 128.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa de 20 a 100 días de UMA vigentes en el Municipio de Chilpancingo al momento de determinarla, por contravención a los artículos del artículo 45 al 57;
- II. Multa de 30 a 100 días de UMA vigentes en el Municipio de Chilpancingo al momento de determinarla, por contravención a los artículos 20, 24, 25 fracciones I a V, VII y VIII; 35, 39, 58, 59 y 60;





III. Multa de 30 a 300 días de UMA vigentes en el Municipio de Chilpancingo al momento de determinarla, por contravención a los artículos 12 fracciones I a VIII y XI a XVII, 14, 61 fracción VIII, 74 fracciones VIII y IX, 75, 76 fracciones I, II, III, V, IX, XI, y 90;

IV. Multa de 30 a 400 días de UMA vigentes en el Municipio de Chilpancingo al momento de determinarla, por hacer caso omiso a la amonestación o apercibimiento, entérminos de la fracción I de este artículo, así como por la contravención a los artículos 22 fracciones I, II, y V; 30, 36,37, 42,45 AL 50, 52 al 56, 64 fracciones II a V, 74 fracciones I a VII, X y XI, 76 fracciones VI, VII, VIII, X, 83,89 y 90;

V. Multa de 40 a 500 días de UMA vigentes en el Municipio de Chilpancingo al momento de determinarla, por contravención a los artículos 12, 30, 58 al 64 fracciones I, VI AL XIII, 74, 85, 91, 92 y 93;

VI. Multa de 150 a 1200 días de UMA vigentes en el Municipio de Chilpancingo al momento de determinarla, por contravención a los artículos 13, 20,21, 22 fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, 23, 24, 26 al 33, 35, 36, 40,41, 61, 64 fracciones I, VI, VII, IX, X, XI y XII, 76;

VII. Multa de 150 a 1500 días de UMA vigentes en el Municipio al momento de determinarla, a los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán verificar que la empresa publicitaria cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento y que cuenta con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables; y a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los inmuebles y vehículos en los que se instale el anuncio, sin contar éste con la Licencia, Permiso y/o Publicitario correspondiente; así mismo por contravención a los artículos 25 fracción VI, 38, 42, 57, 68, 101, 103 y 110.





VIII. Clausura del establecimiento y de los anuncios en los supuestos señalados en los siguientes incisos:

- a) Clausura temporal cuando no haya tramitado el refrendo correspondiente y en consecuencia carezca de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Secretaría en tiempo y forma;
- b) Clausura temporal en los casos señalados en los artículos 114 fracciones VII, VIII, XII y XIII;
- c) Clausura definitiva cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Secretaría;
- d) Clausura definitiva en los supuestos señalados en el artículo 114 fracciones II, IX y XI; y
- e) La clausura definitiva origina subsecuentemente el retiro del anuncio.
- f) clausura temporal o definitiva, total o parcial del sitio o sitios donde se ubiquen los anuncios que no cuenten con las autorizaciones para su instalación o colocación.

IX. Retiro del anuncio en los siguientes casos:

- a) Cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;
- b) Cuando la Secretaría, haya determinado la clausura y el anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio permanezca en una situación irregular y/o no haya pagado los derechos y multas a las que se hizo acreedor o en su caso haga caso omiso al cumplimiento de sus obligaciones; y
- c) Cuando se incurra en los supuestos señalados en los artículos 113 fracciones I a IV; y 114 fracciones III, IV y V.

Independientemente de las sanciones previstas en las fracciones que anteceden, las unidades de transporte que cuenten con anuncios sin permiso publicitario, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados.





Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento y cometa nuevamente alguna infracción al mismo. Se considera reincidencia también, a la ocupación de vías y/o áreas públicas por cada día que trascorra sin contar con la autorización correspondiente para su ocupación, osin el pago de los derechos correspondientes por el uso con fines de lucro de las vías y/o áreas públicas.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida anteriormente.

Los responsables solidarios, a que se refiere este ordenamiento, responderán por el pago de contribuciones, gastos y multas, que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Reglamento. Cuando la infracción se aplique por la ocupación no autorizada para la ocupación de vías y/o áreas públicas, se aplicará el doble de lo estipulado en la fracción correspondiente en este artículo y podrá imponerse multa por día que trascorra si persiste la reincidencia.

Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista y que implique contravención al espíritu del Reglamento presente, se impondrá multa de 200 a 2500 días de UMA vigentes en el Municipio de Chilpancingo al momento de determinarla.

Se impondrá la multa señalada en el presente artículo y se procederá al retiro del anuncio o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas con cargo al particular, cuando:

- a) Con su instalación se cause perjuicio al interés público social o se contravengandisposiciones de orden público.
- b) Carezca de licencia y/o permiso, o el pago de contribuciones al corriente.
- c) Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.





Artículo 129.- Toda persona Física o Jurídica que no dé cumplimiento a la sanción impuesta por la Autoridad competente, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fue impuesta la sanción, se procederá a clausurar y retirar su propaganda y los gastos que genere, serán a cargo de los infractores.

Artículo 130.- La clausura se realizará ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

- I. Derivado de la visita de verificación o verificación, la Autoridad correspondiente dará cuenta a la Secretaría del resultado de la misma, para que proceda a la realización del acuerdo de clausura correspondiente;
- II. La Secretaría dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la (s) irregularidad (es);
- III. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga;
- IV. En caso de no hacer uso de la facultad señalada en la fracción anterior, se determinará y comunicará la nulidad y/o revocación correspondiente y en su caso la clausura definitiva y el retiro del anuncio o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas; y
- V. La Secretaría en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya dado aviso al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas dictará su resolución, confirmando o negando la clausura.

Artículo 131.- Contra todos los actos de las autoridades competentes en relación con las disposiciones de este Reglamento, procederá el recurso de Inconformidad señalado en la Ley Orgánica del Municipio Libre.





DE LA DENUNCIA

Artículo 132.- Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante la Secretaría, los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios y sus estructuras o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

Artículo 133.- Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vehículo donde esté ubicado el anuncio respectivo o de los bienes que ocupen las Vías y Áreas Públicas, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia. Si el denunciante desea que sus datos no sean conocidos por el denunciado, así lo debe manifestar en su escrito y el personal de La Secretaría, así lo mantendrá salvo de infringir la Ley de Responsabilidades.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

Artículo 134.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y se proceda en consecuencia.

DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL

Artículo 135- Los anuncios políticos o electorales, se sujetarán a las disposiciones que al efecto disponga la Autoridad Municipal, de conformidad con los convenios que celebre con los diversos actores de este sector.





Artículo 136.- Queda estrictamente prohibido fijar, instalar, y ubicar anuncios y propaganda políticos o electorales dentro de la Zona Centro de la Ciudad aun cuando sean tiempos electorales, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico y la imagen pública de la Ciudad de Chilpancingo.

Quien infrinja lo dispuesto por el párrafo anterior, serán sancionados con una multa de 200 a 3000 días de UMA vigentes en el Municipio al momento de determinarla y el ordenamiento de retiro de dicha propaganda en un máximo de setenta y dos horas. En caso de negativa, el Ayuntamiento lo hará con cargo al responsable solidario.

Artículo 137.- Los anuncios de carácter político y/o electoral, que en cualquier tiempo se pretenda colocar en el Municipio de Chilpancingo, se considerarán como unitarios, debiendo los propietarios de los mismos, solicitar los permisos para cada uno de los anuncios que pretendan instalar, con las condiciones y requisitos que se señalan en el presente Reglamento.

Artículo 138.- Para los efectos específicos de los anuncios relativos a la propaganda política y/o electoral, se considerará también como solidario responsable, a aquella persona cuya imagen aparezca en los anuncios de índole político y/o electoral referidos; y responderá solidariamente ante la autoridad municipal por todos y cada uno de los efectos que se deriven del incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento de Anuncios. Si dicha persona o personas pertenecen a un Partido Político o Agrupación Política, estos también serán considerados responsables solidarios para los efectos de este Reglamento.

Artículo 139.- La Secretaría autorizará la instalación de anuncios políticos o electorales, conforme lo estime conveniente, siempre y cuando dicha autorización no contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.





La Secretaría determinará los lugares autorizados de uso común para la colocación de anuncios electorales, en bastidores, mamparas y elementos de equipamiento urbano, siendo éstos los únicos sitios para la colocación de los mismos.

La colocación de todo anuncio electoral que no esté ubicado en los lugares autorizados deberá pagar los derechos correspondientes.

No se considera anuncio electoral a aquel que publicite a algún partido político o personaje político fuera de las campañas electorales, por lo que cualquier anuncio de esta índole deberá cumplir con las disposiciones de este reglamento y será sujeto de las sanciones que en el mismo se determinan.

Artículo 140.- La Secretaría acordará lo que estime conveniente, a efecto de salvaguardar la imagen urbana, procurando desde luego, que en la Zona Centro no se coloque ningún tipo de anuncios políticos o electorales y que en las demás zonas del territorio del Municipio de Chilpancingo, no se produzca contaminación visual ni colocación o fijación excesiva de este tipo de anuncios, independientemente de que la que sea colocada, deberá ser retirada por quienes tengan la calidad de responsables en términos del presente Reglamento, a más tardar en un término de diez días.

Artículo 141.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con multa de 1000 a 10,000 días de UMA vigentes en el Municipio al momento de determinarla, en el entendido de que las infracciones al presente Reglamento relativos a la propaganda electoral, se sujetarán a lo dispuesto por el presente ordenamiento. Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por virtud de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 142.- La imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior por la inobservancia a la obligación de retirar los anuncios relativos a propaganda política y/o electoral en el plazo señalado y las demás que resulten por la aplicación del presente Reglamento, generará un crédito fiscal en términos del





Código Fiscal Municipal que será determinado por las autoridades que resulten competentes; y su cobro y/o ejecución, se realizará en términos del referido Código Fiscal Municipal.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 143.- La contaminación visual por actividades publicitarias o anuncios que pueden alterar el paisaje natural o de la imagen urbana, serán regulados por este Reglamento y por las directrices técnicas que estipule la Secretaría.

Artículo 144.- Cuando por instalarse o colocarse anuncios se derribe o destruya cualquier elemento natural sin autorización de la Secretaría, se solicitará en forma inmediata el retiro del anuncio a la autoridad municipal competente, debiéndose resarcir el daño causado a la naturaleza por el infractor.

Artículo 145.- En el territorio del municipio de Chilpancingo quedan prohibidos, salvo que lo autorice la Secretaría, los anuncios de propaganda comercial, política e institucional:

- I. Pintados en los muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas;
- II. Instalados o pintados en cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, lomas, laderas, bosques, lagos, o en cualquier otra formación natural;
- III. Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajo puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente una licencia debidamente otorgada en los términos de este reglamento;
- IV. Instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones destinados a permitir el paso de las personas, de la iluminación y de la ventilación natural al interior;





V. En parques, jardines, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, bosques y zonas arboladas; y

VI. Queda prohibida la instalación de todo tipo de anuncios en camellones, plazas y demás espacios públicos destinados al tránsito vehicular o a la recreación, salvo los que determine expresamente una licencia debidamente otorgada en los términos de este reglamento;

VII. Los demás que se ubiquen en lugares no permitidos expresamente en este Reglamento.

Artículo 146.- En el territorio del municipio de Chilpancingo quedan prohibida la Ocupación de las Vías y Áreas Públicas para actividades comerciales fijas, salvo que lo autorice la Secretaría, así como el fijar anuncios de propaganda comercial, política e institucional en dichos sitios.

TRANSITORIOS

100

PRIMERO.- El presente Reglamento de Anuncios y Uso de Áreas y Vías Públicas para Actividades Comerciales Fijas del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

Publíquese el presente Reglamento de Anuncios y Uso de Áreas y Vías Públicas para Actividades Comerciales Fijas del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, en los medios electrónicos respectivos y en la Gaceta Municipal para el conocimiento general.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en contrario al presente Reglamento.





TERCERO.- Para los efectos de los **anuncios en azoteas que cuenten con licencia, permiso o autorización**, una vez que sea publicado este ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado, los propietarios o titulares deberán retirarlos a partir de la fecha de vencimiento de la licencia o refrendo correspondiente, en un término de quince días hábiles; facultándose a la Secretaría, una vez que entre en vigor, para que verifique el retiro del anuncio citado.

Los propietarios de anuncios en azoteas que no estén autorizados, cuentan con diez días hábiles para retirarlos a partir de la publicación de este ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado.

Transcurrido el término señalado, sin que se retire el anuncio, será la Secretaría, quién proceda al retiro de dichos anuncios con cargo al propietario o titular o solidario responsable correspondiente, o en su caso iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

CUARTO.- Para el caso de las vallas publicitarias, tótem, autosoportados denominativos y de propaganda, puentes peatonales, anuncios electrónicos, de neón, mantódromos, y pendones, que actualmente tienen características y ubicaciones diferentes a las señaladas en la presente reforma, se les otorgará un término de treinta días naturales para su regularización, a partir de su publicación, siempre y cuando cuenten con la autorización, licencia o permiso respectivos.

QUINTO.- Las vallas publicitarias, tótem, autosoportados denominativos y de propaganda, anuncios en puentes peatonales, electrónicos y de neón, deberán contar con una distancia de 200 metros entre ellos, además de no invadir la vía





pública en su plano virtual, en caso de que se encuentren irregulares se les otorgará el término señalado en el artículo transitorio anterior para su regularización.

SEXTO.- Los anuncios que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento estén fuera de los lineamientos estipulados en el mismo cuentan con un lapso de 20 días hábiles para su regularización administrativa. Para ello deberán previamente cubrirse los adeudos fiscales que se deban al Ayuntamiento en las oficinas que se designen para tal fin. Después de ese periodo, los anuncios que no se hayan regularizado o sus autorizaciones, serán nulas de pleno derecho, procediéndose en consecuencia como lo estipula este ordenamiento.

SÉPTIMO.- En todo lo no expresamente mencionado en el presente Reglamento, la Secretaría podrá dictar las medidas técnicas correspondientes, pudiendo tomar como base la normatividad nacional e internacional en la materia, los dictámenes periciales que se aporten o soliciten, las normas de ingeniería constructiva y primordialmente, el Impacto Ambiental Visual que pueda causarse.

